



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director:

Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Luis Alfredo Anaya

El juez Tomás D. Casares y el derecho público. Aportes desde el Máximo Tribunal

por ESTELA B. SACRISTÁN^(*)

Sumario: I. PLANTEO. – II. ACLARACIONES PRELIMINARES. – III. VOTOS QUE HICIERON HISTORIA. A. COLEGIACIÓN DE PROFESIONALES. B. VALIDEZ DE LA LEGISLACIÓN DE FACTO. C. DESIGNACIÓN DE JUECES POR GOBIERNOS DE FACTO. REMOCIÓN. TRASLADO. D. EQUIPARACIONES: ÁRBITROS. COLEGIOS DE ABOGADOS. E. APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN PARA TIEMPOS DE PAZ Y TIEMPOS DE GUERRA. F. NECESIDAD DE INTRODUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS. G. INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGALES. – IV. DESAFÍOS DE LOS DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL. A. MONEDA. B. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. C. DERECHOS DE PROPIEDAD. D. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. E. REQUISITO DE PAGO PREVIO PARA APELAR MULTAS. – V. SÍNTESIS.

I Planteo⁽¹⁾

De la lectura de la jurisprudencia de la Corte Suprema surge, generalmente por vía de voto en disidencia mas sin soslayar votos concurrentes, el pensamiento docente y activamente católico del juez TOMÁS D. CASARES mientras fuera juez integrante de ese Tribunal.

En este marco, el presente artículo apunta a repasar las sentencias de la Corte Suprema en las que se generaran esos particulares votos, en el específico marco del dere-

cho público, entendido este, a efectos del presente y sin perjuicio de la posible inclusión de otras materias, como comprensivo de las ramas constitucional, procesal constitucional y administrativa del derecho, incluyendo el denominado derecho administrativo-económico.

A fuer de verdad, a partir de la lectura de los votos en los casos fallados durante el período en que TOMÁS D. CASARES integrara el Máximo Tribunal –es decir, entre los años 1944 y 1955– se pueden encarar múltiples objetivos. Es por ello que, en el específico marco de este trabajo, la lectura de los votos –en concurrencia y, mayoritariamente, disidentes– del juez TOMÁS D. CASARES durante ese período podrá permitir: (i) identificar los aportes que privilegian un pensamiento católico, al proponer una sistematización de los principios consagrados a la luz de su ideario; y (ii) valorar y rastrear la permanencia de sus enseñanzas en algunos desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales posteriores, como evidencia de la trascendencia de su pensamiento. Veamos la muestra que permite alcanzar estos objetivos, sin perjuicio de efectuar algunas aclaraciones preliminares.

II Aclaraciones preliminares

Como recordaremos, el juez cuyos votos inspiran estas líneas se unió al Máximo Tribunal a mediados de 1944, es decir, durante el gobierno *de facto* que siguió al denominado golpe del 4 de junio de 1943. En esta última fecha asumió la presidencia de la Nación Pedro P. Ramírez (1943-1944), quien fue luego reemplazado por Edelmiro J. Farrell (1944-1946). CASARES fue nombrado juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante la presidencia *de facto* de Farrell. Integró dicho Tribunal hasta 1955, es decir, durante todo el gobierno de Juan Domingo Perón (1946-1952 y 1952-1955, año en que este es depuesto). Fue el único juez que permaneció en el Tribunal cuando el Congreso removió a todos los jueces de la Corte Suprema en 1947, y fue removido en ocasión del derrocamiento de Perón en 1955.

Como ministro de la Corte Suprema durante una época en la que distinguieron al Alto Tribunal la “cerrada adhesión al régimen y la unidad de criterio, fue autor de alrededor de nada menos que 85 disidencias y de 22 votos propios”, como enseña LEIVA⁽²⁾.

(2) LEIVA, ALBERTO D., *Tomás D. Casares, un católico en la Corte*, trabajo presentado en Jornadas La Escuela Jurídica Católica en el Derecho Civil Argentino, UCA, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina, mayo-junio 2011, pág. 61 (con cita de PEARSON, MARCELO M., *Introducción a las enseñanzas jurídicas del Dr. Casares como ministro de la Corte*, Universitat, UCA, Buenos Aires, año 10, mar. 1976, N° 39, págs. 23/33, esp. pág. 24). Disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/tomas-casares-catolico-corte.pdf> (último acceso: 30-3-15).

Metodológicamente, en el marco de estos párrafos, los aportes que surgen de los votos –especialmente votos en disidencia– del juez CASARES durante el período en que fuera juez de la Corte Suprema pueden ser diferenciados en dos grandes grupos, basados en su campo de aplicación.

Por un lado, tenemos los casos de derecho público más resonantes, de inevitable estudio en materias específicas, tales como: (a) colegiación de profesionales; (b) validez de la legislación *de facto*; (c) designación de jueces, remoción, traslado; (d) equiparaciones en materia de árbitros y de colegios de abogados; (e) aplicación de la Constitución para tiempos de paz y tiempos de guerra; (f) necesidad de introducción de la acción de amparo como garantía de los derechos; (g) criterios de interpretación de textos legales. Las enumeradas son vertientes –en su mayoría puestas de resalto por elevada doctrina especializada⁽³⁾– que devienen cuna de disidencias magistrales, que hoy tomamos por sentadas casi como parte de la historia de cada uno de los respectivos institutos, y cuya verdadera magnitud no puede ser soslayada en el estudio de los desarrollos posteriores de cada uno de ellos. Todos estos votos son muestra de una enseñanza destinada a perdurar y a motivar a los poderes con competencia legislativa (sección III).

Y, por otro, tenemos los casos de derecho público, especialmente los de marcado contenido patrimonial o de derecho administrativo-económico, en los que la impronta del ideario de CASARES, en tanto confrontada con las particularidades de cada caso, fuera más puesta a prueba, brindando resultados más aptos para la arena del permanente debate enriquecedor y para el aprendizaje: me refiero a los casos relativos a los derechos patrimoniales en general, aquellos que involucran: (a) la moneda; (b) las incidencias propias de los contratos administrativos, en especial, la concesión de servicio público y el servicio público en sí; (c) los derechos de propiedad; (d) la responsabilidad del Estado; (e) el requisito de pago previo para poder apelar, en sede judicial, multas impuestas por la Administración. Es, probablemente, esta arena administrativo-económica aquella en la que ese ideario *casariano* más tuvo que confrontar con el individualismo reinante para prohiar nuevas concepciones que, lejos de reñir con los derechos, los protegió aún más, desde el filón de los principios que trascienden la mera norma escrita o derecho objetivado (sección IV).

Se inicia, entonces, la exposición de los párrafos que continúan siguiendo el orden ya adelantado, para luego volcar las conclusiones generales emergentes de la muestra jurisprudencial repasada (sección V).

III Votos que hicieron historia

Las sendas que ha dejado marcadas para la posterioridad el juez que inspira estas líneas son múltiples y han resultado fructíferas en pos del afianzamiento de la justicia. Como se ha señalado, “su planteo fue oponerse, desde un

(3) Se sigue TANZI, HÉCTOR J., *Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 1947-1955*, Iushistoria (revista electrónica), Facultad de Ciencias Jurídicas y Facultad de Filosofía, Historia y Letras, Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina, octubre 2005, N° 2, págs. 1/5, esp. pág. 4.

CONTENIDO

DOCTRINA

El juez Tomás D. Casares y el derecho público. Aportes desde el Máximo Tribunal, por Estela B. Sacristán 1

JURISPRUDENCIA

FEDERAL

Escribano: Matrícula: cancelación por razones disciplinarias; sistema de salud de la Caja Complementaria del Colegio Profesional; exclusión; resolución 684/98 del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires; constitucionalidad (CNCiv. y Com. Fed., sala II, abril 30-2015) 6

OPINIONES Y DOCUMENTOS

Laudato si' y la seguridad social (Reflexiones sobre la contingencia social ambiental), por Walter F. Carnota 8

florecente neotomismo, al antropocentrismo jurídico, que había llevado a otorgar valor absoluto a la libertad individual y los derechos individuales, en desmedro de lo social, y que irrumpía desde la década anterior⁽⁴⁾. Tal individualismo fue puesto a prueba en casos generados en torno a las materias que a continuación se detallan, brindando respuestas que rinden justo honor a la precisa afirmación recién transcripta.

a) Colegiación de profesionales

La cuestión de la colegiación de profesionales se debatió en “Sogga”⁽⁵⁾, en el que se impugnaba la constitucionalidad del art. 163, de colegiación obligatoria, de la ley 1733⁽⁶⁾, ley orgánica de los tribunales de Santiago del Estero, al crear el Colegio de Abogados.

El caso llegó a los estrados de la Corte Suprema de 1945. Como imperaba todavía el individualismo de antaño, y tal vez para neutralizar los efectos de “Inchauspe”⁽⁷⁾, que había consagrado la tesis del poder de policía amplio para bienestar de la comunidad, la mayoría de la Corte Suprema consideró inconstitucional la colegiación obligatoria exigida en aquella norma. Ello significaba, en lo principal, una reglamentación excesiva⁽⁸⁾, incluso respecto del laxo estándar que poco tiempo antes había fijado el Tribunal en el precitado “Inchauspe”. Todavía no se iba a admitir, en un derecho de segunda generación, la sólida consideración de que había sido pasible un derecho de primera generación como el derecho de propiedad.

Los jueces SAGARNA y CASARES, en cambio, entendieron que esa norma, en cuanto impedía ejercer la profesión de abogado en el territorio de la provincia a los que no fueran miembros del respectivo colegio, no era inconstitucional⁽⁹⁾. Ello, con fundamentos tantos sociológicos –el ejercicio de la profesión lo es– como *aristélico-tomistas* –la esencia particular o privada del desempeño profesional, de la esencia, a su vez, del sano orden social; los colegios profesionales como obedientes a “un estatuto legal de una estructura social reconstituida por la naturaleza de las cosas”; su consideración hace al resguardo de la “dignidad profesional”–⁽¹⁰⁾. La cita de HOLMES, que corona la disidencia de SAGARNA y CASARES sintetiza esta línea de pensamiento: “Un ulterior beneficio público puede justificar una comparativamente insignificante apropiación de la propiedad privada para lo que, en su finalidad inmediata, es un uso privado”⁽¹¹⁾.

b) Validez de la legislación de facto

En materia de legislación *de facto*, las disidencias y votos del juez CASARES sembraron los cánones que permitieron la construcción de una doctrina de conservación del orden ante las disrupciones republicanas y, tal vez, ulteriormente, la moderna doctrina de los decretos de necesidad y urgencia en tanto reglados en la ley 26.122, especialmente en punto a lo reglado en su art. 24.

La regla propuesta en el voto –verdadera disidencia– del juez CASARES en “Acordada de la Creación de la Cámara

de Apelaciones del Norte”⁽¹²⁾ –regla que hoy consideramos lógica pero que, recién operada la Revolución de 1943, era un verdadero desafío para los jueces, miembros de un tribunal que no es solamente la cúspide de un poder judicial, sino también el vértice de uno de los poderes políticos del Estado, no obstante su debilidad– dice lo siguiente: “Los decretos leyes dictados por el gobierno *de facto* son válidos por razón de su origen y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente mientras no sean derogados por ley”⁽¹³⁾. Tal la presunción de validez establecida.

Se advierte, de este modo, que parecería privilegiarse el normal funcionamiento de las instituciones: la ley *de facto* pervive en tanto no sea pasible de ulterior rechazo por parte del legislador una vez concretado el reingreso al orden político-institucional. En otras palabras, se reviste a la legislación *de facto* de una presunción de validez –en punto a su origen– para facilitar un orden sujeto tan solo a una ulterior decisión negativa congressional que haga perder vigencia a la ley *de facto*. Parece privilegiarse, así, la eficiencia, pues sería muy costoso, en términos de paz y orden social, obtener la ratificación por parte del órgano legislativo regularmente constituido respecto de cada medida dispuesta por el gobierno *de facto*: es que, en la hipótesis, esa medida general durante el gobierno *de facto* solo habría generado derechos inestables o precarios. Así, en lo esencial, se evita o previene el desorden derivado de un acto ulterior que tuviera que ratificar cada decisión de alcance general *de facto*. Ello es neural si se considera que no hay libertad fuera del orden⁽¹⁴⁾. Ya desde el presente, el recaudo de rechazo congressional para marcar la muerte de los decretos leyes semeja el régimen de los decretos de necesidad y urgencia, los cuales, para perder vigencia, requieren el rechazo de ambas Cámaras del Congreso⁽¹⁵⁾.

A partir de la mentada regla, en el caso repasado –en el cual se debatía la constitucionalidad de la creación de una Cámara de Apelaciones para la justicia letrada con sede en Resistencia, Chaco, por decreto 4256 del 23-2-1945 (B.O. 1-3-1945)⁽¹⁶⁾, firmado por Farrell, y los ministros Rómulo Etcheverry Boneo, Juan Pistarini, Amaro Ávalos, César Ameghino, Alberto Teisaire y Juan D. Perón–, concluyó CASARES que dicho decreto no era inconstitucional⁽¹⁷⁾. Ello parecía razonable, especialmente considerando que el decreto se había dictado tomando en cuenta la necesidad de administración de justicia por parte de los particulares en la zona comprendida⁽¹⁸⁾. Mas la mayoría de la Corte Suprema, con ánimo de moderar o controlar los poderes *de facto*, resolvió en contra de la validez del citado decreto⁽¹⁹⁾.

Similar tesitura por parte del juez CASARES se advierte en su disidencia en “Anders”⁽²⁰⁾ ante un decreto de gobierno *de facto*, modificatorio del Código Penal vigente, decreto que, en opinión del citado juez, resultaba válido no obstante su origen⁽²¹⁾, así como en “Martín c. Nicora”⁽²²⁾ en relación con otro decreto que creaba tribunales del trabajo⁽²³⁾, sobre el cual se volverá en el acápite siguiente.

Dentro de la misma línea de voto convalidatorio de la legislación *de facto*, en un caso posterior, “Mayer”⁽²⁴⁾ –en el que se debatían también las facultades legislativas de un gobierno de hecho–, el Dr. CASARES volvió sobre la cuestión de la validez y obligatoriedad de un decreto del gobierno *de facto* que reformaba una ley formal: la ley de expropiaciones. Modificaba a esta, específicamente, eliminando la posibilidad de emplear la prueba pericial para determinar el valor del bien sujeto a expropiación. Pero esa convalidación fue efectuada por CASARES con ánimo restrictivo: al ser inherentes al gobierno de hecho, en cuanto gobierno, las facultades legislativas, la limitación de ellas, por ser dicho gobierno la autoridad de hecho, no puede hacerse fundándola en una distinción, cualquiera fuere, de materias o ámbitos de legislación, sin perjuicio de la atribución de la autoridad judicial de juzgar la validez de los actos de tal gobierno, en cada caso, en orden a su constitucionalidad y a su justicia; y en razón de ello “es, en principio, válida y obligatoria la reforma de la ley 189 de expropiación por el decreto del gobierno *de facto* 17.920 de 6 de julio de 1944”⁽²⁵⁾. Por ende, la convalidación de la norma general *de facto* quedó enmarcada en un test de juzgamiento, caso por caso, de la validez de los actos del gobierno de hecho, es decir, los actos de aplicación de la norma general. Al decir de PUGLIESE, el juez CASARES “cohonestó de esta forma la validez del decreto, pero siguió el criterio restrictivo sobre la prueba pericial”⁽²⁶⁾.

En similar línea se ubica su voto en el caso en que se ampliaba la jurisdicción de tribunales militares fijada en leyes formales. Así, en “Lezica”⁽²⁷⁾, si bien la mayoría se fundó, para someter el caso a la justicia federal, en que un decreto *de facto* no podía modificar el Código de Justicia Militar⁽²⁸⁾, el juez CASARES, en su disidencia de fundamentos, afirmó que el decreto en cuestión tenía “fuerza de ley y ha podido, en consecuencia, modificar disposiciones de leyes anteriores ampliando la jurisdicción de tribunales militares”⁽²⁹⁾; mas ello sujeto a la condición de que “lo haya hecho sin violar los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional”⁽³⁰⁾, y concluyó, al igual que la mayoría, en la procedencia de la jurisdicción federal, mas en razón de que la justicia militar, por ser de excepción, debía ser interpretada en forma restrictiva. Nuevamente, se advierte que se enmarca al test en los límites constitucionalmente fijados. Similar actitud se advierte en “Mascaró”⁽³¹⁾ y “Espíndola”⁽³²⁾.

Y con parecido temple, en “Castro”⁽³³⁾, en el que se impugnaba la fijación de sanciones por decreto –en la especie, decreto 1580/43 que fijaba sanciones de multa en el marco de una ley modificatoria del régimen de las locaciones–, CASARES entendió, en su disidencia parcial, que tal decreto, no obstante emanar de un gobierno de hecho, no era constitucionalmente inválido por razón de su origen⁽³⁴⁾.

De este modo, puede decirse que, en el ideario de CASARES, la legislación *de facto* no es inválida constitucionalmente en razón de su origen, sin perjuicio de ulterior control del acomodamiento del acto de aplicación a la Constitución.

c) Designación de jueces por gobiernos de facto. Remoción. Traslado

El célebre caso en la materia del acápite es “Martín c. Nicora”⁽³⁵⁾. En la causa, en la que el demandado había sido condenado a pagar al actor una indemnización laboral, se terminó debatiendo si un decreto ley de 1944, emanado de un gobierno *de facto*, podía crear tribunales del trabajo. En el año 1947, ya normalizado institucionalmente el país, se había ratificado por ley expresamente aquel decreto. Es por ello que la mayoría del Alto Tribunal, al fallar en 1947, con posterioridad a esa ratificación, lo halló constitucional en punto a su origen. En voto separado, el juez

(4) SANTIAGO, ALFONSO (h.) (dir.), *Historia de la Corte Suprema*, Buenos Aires - Madrid - Barcelona - São Pablo, Marcial Pons, 2013, t. I, pág. 411. Resulta ineludible la lectura de esta magnífica obra integral para lograr una visión de conjunto del desarrollo histórico de la jurisprudencia del Máximo Tribunal, incluyendo la historia que rodea a la muestra jurisprudencial aquí considerada.

(5) “Sogga, Constantino y otros”, Fallos: 203:100 (1945).

(6) Hoy puede verse la ley 3752 de la provincia de Santiago del Estero, cuyo art. 1º establece: “Modifícase la ley 1733 (Orgánica de los Tribunales de Santiago del Estero) y sus modificatorias, conforme al nuevo texto ordenado de reforma integral de dicho cuerpo normativo que corre adjunto y que forma parte de la presente Ley, conteniendo 256 artículos y 65 fojas útiles”, en <http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/Ley3752.php> (último acceso: 16-3-15).

(7) “Pedro Inchauspe Hermanos c. Junta Nacional de Carnes”, “Junta Nacional de Carnes c. Baurin”, “Juan J., Junta Nacional de Carnes c. Corbett Hnos.”, Fallos: 199:483 (1944).

(8) “Sogga, Constantino y otros”, Fallos: 203:100 (1945), del voto de la mayoría, pág. 121.

(9) *Ibidem*, disidencia de los Dres. Sagarna y Casares en págs. 125/133.

(10) “Sogga, Constantino y otros”, Fallos: 203:100 (1945), esp. pág. 132. Ampliar, asimismo, en TIRIGALL CASTÉ, RICARDO, *Los fundamentos de la colegiación profesional obligatoria en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Faces, Nº 6, págs. 113/130, esp. pág. 120.

(11) “Sogga, Constantino y otros”, Fallos: 203:100 (1945), disidencia de los Dres. Sagarna y Casares en págs. 125/133, esp. pág. 133, con cita del *justice* Holmes, en 219 U.S. 104, párr. 4º: “[A]n ulterior public advantage may justify a comparatively insignificant taking of private property for what, in its immediate purpose, is a private use. *Clark v. Nash*, 198 U.S. 361, 49 L. ed. 1085, 25 Sup. Ct. Rep. 676, 4 A. & E. Ann. Cas. 1171; *Strickley v. Highland Boy Gold Min. Co.* 200 U.S. 527, 531, 50 L. ed. 581, 583, 26 Sup. Ct. Rep. 301, 4 A. & E. Ann. Cas. 1174; *Offield v. New York, N. H. & H. R. Co.* 203 U.S. 372, 51 L. ed. 231, 27 Sup. Ct. Rep. 72; *Bacon v. Walker*, 204 U.S. 311, 315, 51 L. ed. 499, 501, 27 Sup. Ct. Rep. 289”.

(12) “Acordada sobre la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte”, Fallos: 201:243 (1945), voto disidente del juez Casares, esp. págs. 243/244.

(13) *Ibidem*, esp. pág. 244.

(14) CASARES, TOMÁS D., *La justicia y el derecho*, 3ª ed. act., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974, pág. 223.

(15) Ley 26.122, art. 24.

(16) Vale la pena apuntar que en el Boletín Oficial de la misma fecha aparece el decreto 4257, del 23-2-1945, por el cual se creaba una Cámara de Apelaciones para justicia letrada con sede en Comodoro Rivadavia.

(17) “Acordada sobre la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte”, Fallos: 201:243 (1945), voto disidente del juez Casares, págs. 243/244, esp. pág. 244.

(18) Ver decreto 4256/1945, esp. consid. 3º.

(19) “Acordada sobre la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte”, Fallos: 201:243 (1945), esp. pág. 244, párrafo final: “Atento al resultado de las opiniones precedentemente expuestas, se resuelve no tomar juramento al doctor Fernando Dupuy y comunicar esta decisión al Poder Ejecutivo con transcripción del presente acuerdo. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registre en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe” (Firmado por: Roberto Repetto, Antonio Sagarna, Benito A. Nazar Anchorena, Francisco Ramos Mejía, Tomás D. Casares - Ramón T. Méndez [secretario]).

(20) “Anders, Carlos y otros, Farnelli, Gaspar, Kamp, Germán”, Fallos: 204:345 (1946).

(21) *Ibidem*, disidencia del juez Casares, págs. 355/358, esp. pág. 357 (“En cuanto gobierno y en la medida en que le sea necesario legislar para gobernar, el gobierno de hecho tiene facultades legislativas, sin que la determinación de esa medida pueda recaer pronunciamiento judicial, porque es cuestión de prudencia política extraña, por su índole, al juicio de los jueces”), con lo que se concluye que el decreto 536/45 sobre represión de delitos contra la seguridad del Estado, dictado por el gobierno *de facto*, no es inconstitucional por razón de su origen.

(22) “Martín, Joaquín c. Nicora, Domingo”, Fallos: 207:200 (1947).

(23) *Ibidem*, disidencia del juez Casares, págs. 207/208, esp. pág. 208.

(24) “Municipalidad de Buenos Aires c. Mayer Carlos”, Fallos: 201:249 (1945), esp. pág. 289.

(25) *Idem*.

(26) PUGLIESE, MARÍA R., *La Corte Suprema del intervencionismo estatal (1930-1947)*, en *Historia de la Corte Suprema...*, cit., Alfonso Santiago (h.) (dir.), t. II, pág. 416.

(27) “A. de Lezica, Fernando”, Fallos: 202:404 (1945).

(28) *Ibidem*, esp. pág. 419.

(29) *Ibidem*, disidencia de fundamentos del juez Casares, esp. pág. 421.

(30) *Idem*.

(31) “Miguel Ángel Mascaró y otros”, Fallos: 202:425 (1945), esp. pág. 429.

(32) “Espíndola, Salvador A.”, Fallos: 202:429 (1945), esp. pág. 435.

(33) “Castro, Alfredo R. (sucesión)”, Fallos: 204:359 (1946).

(34) *Ibidem*, disidencia parcial del doctor Tomás D. Casares, págs. 368/369.

(35) “Martín, Joaquín c. Nicora, Domingo”, Fallos: 207:200 (1947); voto del doctor Tomás D. Casares.

CASARES consideró que los decretos leyes emitidos por un gobierno *de facto* tienen valor de leyes, y lo conservan aun después de constituirse el gobierno *de iure* mientras no sean derogados por otras leyes; de este modo, en el razonamiento de CASARES, no era necesaria una ratificación legislativa por parte del gobierno *de iure*. Agregó que el decreto impugnado no era inconstitucional por razones de su origen y que un gobierno *de facto* era competente para designar jueces, los cuales estarían en iguales condiciones que los restantes jueces⁽³⁶⁾.

En cuanto a la remoción de jueces, en un caso generado en torno a una acordada⁽³⁷⁾, la disidencia de CASARES consideró que, si la remoción de jueces era privativa del Congreso y el Poder Ejecutivo se hallaba ejerciendo las funciones de este, el decreto *de facto* de remoción de un juez poseía estatus de ley y la cuestión era ajena a la revisión judicial.

Por último, en cuanto al traslado de jueces, en “Stegmann”⁽³⁸⁾ –caso en el que el actor era un juez cuyo traslado había sido ordenado discrecionalmente por el Poder Ejecutivo el 21-11-1952–, si bien la mayoría del Tribunal consideró que no había caso o causa⁽³⁹⁾, el juez CASARES votó en disidencia. En esta última entendió que la facultad de superintendencia que el art. 94 de la CN [similar al actual art. 113] otorga a la Corte Suprema comprende la de examinar, en la oportunidad de su ejecución, el decreto del Poder Ejecutivo por el que se dispone discrecionalmente el traslado de un juez nacional⁽⁴⁰⁾. Caso contrario –disintió CASARES–, se desoiría el art. 89 de la CN [actual art. 108], que fija la condición institucional de la Justicia nacional. De este modo, se ve reflejada su postura respecto del acto –de traslado–, en tanto diferente de su ejecución, y se advierte, así, una actitud que privilegia la justicia del caso en concreto.

d) Equiparaciones: Árbitros. Colegios de abogados

En este acápite puede recordarse medular jurisprudencia sobre equiparación de árbitros con jueces y la naturaleza de una decisión disciplinaria emanada de un colegio de abogados creados por ley provincial.

Respecto del rol de los árbitros en un arbitraje, en “Pacheco de Santamarina”⁽⁴¹⁾, en el que se había debatido en sede arbitral –tribunal de árbitros amigables componedores constituido bajo el contrato, no obstante la existencia de Cámaras de Alquileres– los efectos de la desvalorización monetaria, la Corte Suprema, por unanimidad, consideró que el derecho público desplazaba al derecho privado, por lo que resulta aplicable la regla de que la moneda tiene el valor que le fija el Estado. El juez CASARES, en su voto concurrente, afirmó que las sentencias arbitrales regularmente pronunciadas tienen el valor y los efectos de las sentencias judiciales pero, al tener los árbitros igual autoridad que los jueces, no podían aquellos hacer lo que a estos se les hallaba vedado⁽⁴²⁾. De este modo, el citado magistrado concurrió a una opinión unánime del Tribunal, que rechazó, en el caso, la posibilidad de reajuste, fuera este dispuesto en sede judicial o arbitral.

Respecto de los colegios de abogados y la sentencia emanada de uno que imponía una sanción, afirmó CASARES –en voto en disidencia suscripto también por el juez SAGARNA– que podía considerarse emanada de un tribunal de justicia, a los efectos del recurso extraordinario interpuesto contra ella, la sentencia por la cual un colegio de abogados establecido por una provincia aplicaba a un letrado una censura privada como corrección disciplinaria⁽⁴³⁾. De tal modo, se equiparó sentencia judicial y sanción dispuesta por el colegio profesional provincial, por

lo que convergían, en el caso, los conceptos que conocemos como solidaridad, en tanto fundamento de la estructuración colegial; subsidiariedad, en tanto se substituye el control que, caso contrario, tendría que llevar adelante un cuerpo estatal; y justicia.

e) Aplicación de la Constitución para tiempos de paz y tiempos de guerra

En el célebre “Merck”⁽⁴⁴⁾, fallado por la Cámara de Apelaciones en diciembre de 1945 y por la Corte Suprema en junio de 1948, es decir, casi tres años después del fin de la Segunda Guerra Mundial, se hallaba en tela de juicio la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo que, en los hechos, había permitido que el Estado argentino se posesionara del edificio de la empresa alemana actora. La mayoría del Tribunal convalidó la apropiación, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder para “reducir a sus justos límites los efectos producidos”⁽⁴⁵⁾.

TOMÁS CASARES, en cambio, suscribió una brillante disidencia colmada de enseñanza iusnaturalista en torno a la cuestión planteada, que consistía en si los poderes de guerra comprenden, con respecto al Poder Ejecutivo, la facultad no solo de incautarse de ellos en cuanto lo requiere la conducción de la guerra, sino también la de convertir ese secuestro en apropiación definitiva, por sí y con exclusión, de la justicia, en oportunidad de la liquidación de los efectos o consecuencias de esta última⁽⁴⁶⁾. Esencialmente, se trataba de distinguir si bajo la declaración de guerra, se iba a legitimar “cualquier uso militar o político de ella” o si todo iba a ser “lícito entre los beligerantes”⁽⁴⁷⁾.

El citado juez visualizó el caso dentro de la regla conforme la cual: “[no] todo lo del enemigo est[á] fuera de la ley. (...) [L]a declaración de guerra –o el acto de hacerla para repeler una agresión, haya o no declaración formal– es (...) un acto de justicia; justicia hecha por la propia mano en ausencia de una instancia superior efectiva y operante, pero no con prescindencia de toda norma”⁽⁴⁸⁾.

Agregó que “es la luz de la ley natural que se hace patente el sentido de la fórmula con la cual la Nación expresó alguna vez, por boca de sus autoridades, su subordinación a la justicia a raíz de una guerra victoriosa: ‘la victoria no da derechos’. Lo que con ella se obtiene es la efectiva posibilidad de su ejercicio mediante la reparación del agravio que lo obstaba (Vitoria, de los indios, Relec. 2ª 13; GROCIO, *Del derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. 1º, párr. I). Sólo es de veras victoria la que comporta la victoria de un derecho; pero los derechos para cuya defensa se va a la guerra no constan sino muy rara vez en normas positivas”⁽⁴⁹⁾.

Así, “de esta sujeción de la guerra –acto de enjuiciamiento–, a la ley natural, síguese la obligación de subordinar al orden jurídico positivo interno la ejecución de lo que el Estado en guerra haya de hacer con las personas y los bienes que se encuentren bajo la fe de su derecho nacional. Porque la guerra no está sobre toda ley...”⁽⁵⁰⁾.

Analizando las específicas normas aplicables, consideró que los decretos por los cuales se rigen los actos de vigilancia y disposición de la propiedad enemiga⁽⁵¹⁾, especialmente los decretos 7032, 7035, 10.935 y 11.599, no acordaban, en ningún caso, ni intervención ni recurso judicial alguno. Y concluyó que la definitiva apropiación por parte del Estado argentino, como consecuencia de la guerra, de bienes pertenecientes a una Nación enemiga o puestos al servicio de sus hostilidades pero que se hallaban en el país bajo el régimen de sus instituciones, no podía consumarse sin violación de las garantías constitucionales. Verdadero eco de “Noss”⁽⁵²⁾, que se repasa *infra*, en la subsección III.c).

Resumiendo la posición adoptada en la disidencia del juez CASARES, la guerra no está sobre toda ley y el Poder Ejecutivo tiene facultades para incautarse de los bienes de propiedad enemiga en cuanto lo requiera la conducción de la guerra, pero no puede constitucionalmente convertir dicho secuestro en apropiación definitiva por sí y con ex-

clusión de la justicia en oportunidad de la liquidación de los efectos o las consecuencias de ese conflicto bélico⁽⁵³⁾.

f) Necesidad de introducir la acción de amparo como garantía de los derechos

Tal vez el más celebre de los votos en disidencia de TOMÁS CASARES sea el producido en “San Miguel”⁽⁵⁴⁾. Recordemos que, hacia esa época, no existía la acción de amparo, ni jurisprudencial ni normativamente, tal como hoy la conocemos. Ello, pues se entendía que el recurso de amparo a la libertad o hábeas corpus legislado se otorgaba en favor de toda persona detenida o arrestada sin orden escrita de autoridad competente o restringida en su libertad personal, mas sin alcanzar a proteger otros derechos, como ser la libertad de la propiedad, del comercio, de la industria, de la enseñanza, del transporte de correspondencia, etc., contra los abusos o infracciones de particulares y funcionarios respecto de esos derechos. Por ende, cuando se planteaba un hábeas corpus ante una restricción a un derecho constitucional que no fuera la libertad física, el remedio era invariablemente declarado inadmisibles. Así ocurrió en dos fallos de resonancia conocidos como representativos de la etapa que se suele enseñar bajo el nombre de “etapa negativa de la acción de amparo”: “Bertotto”⁽⁵⁵⁾ y “San Miguel”⁽⁵⁶⁾.

En “San Miguel”⁽⁵⁷⁾, CASARES produjo una disidencia históricamente trascendente. Al tiempo que la mayoría de los miembros del Tribunal decía que el art. 29 de la Constitución de 1949 nada había innovado en la materia, el citado magistrado afirmó que “el recurso de hábeas corpus tiene en la Constitución Nacional de 1949 una mayor amplitud que en la anterior, correspondiente a un nuevo espíritu, congruente con la predominancia del sentido social sobre el político en la nueva Ley Suprema. La restricción considerada arbitraria respecto a un derecho incuestionablemente comprendido entre los que la Constitución Nacional reconoce a los habitantes del país, para cuyo remedio no existe procedimiento especial en la legislación vigente, autoriza el recurso de hábeas corpus”⁽⁵⁸⁾.

En el corto plazo, ningún cambio generó esta disidencia en el ánimo de la mayoría del Tribunal, que en 1951 volvió a ejemplificar la tesis negativa del amparo en “Aguar Vázquez”⁽⁵⁹⁾. Pasarían años para que, solo en 1957 y 1958, respectivamente, se fallaran “Siri”⁽⁶⁰⁾ y “Kot”⁽⁶¹⁾, con el abandono de la tesis negativa de “Bertotto” y “San Miguel” para siempre y la cristalización de la postura de CASARES en “San Miguel”. Y pasarían más años hasta que la acción de amparo recibiera consagración en el texto constitucional.

g) Interpretación de los textos legales

Finalmente, una enseñanza siempre actual del juez que motiva estas líneas corresponde al modo de interpretar los textos legales positivos. Ello se ejemplifica con los fallos que se mencionan a continuación.

En torno al concepto de ley de orden público, en “Ministerio de Obras Públicas”⁽⁶²⁾ –caso en el que se debatía si correspondía pagarle al perito o no, es decir, si su trabajo era o no una carga pública– CASARES, en su disidencia, reparó en que, más allá de lo que el texto de la ley dijera en punto a su calidad de ley de orden público, debía atenderse a las clasificaciones y determinaciones efectuadas por el legislador para verificar si ese carácter se había dispuesto para todos los casos o para ciertos supuestos en particular⁽⁶³⁾.

Similar temperamento integrador se advierte, por parte del citado juez, en su disidencia en “Aldorino”⁽⁶⁴⁾ respecto del sentido del término “familia”, a efectos de la protec-

(36) *Ibidem*, esp. pág. 208.

(37) “Acordada sobre remoción de jueces federales”, Fallos: 203:5 (1945).

(38) “Stegmann, Horacio Raúl”, Fallos: 227:688 (1953).

(39) *Ibidem*, disidencia del juez Casares, esp. pág. 691.

(40) *Ibidem*, esp. pág. 691 y pág. 694.

(41) “Pacheco Santamarina de Bustillo, Susana Carlota c. Café Paulista”, Fallos: 225:135 (1953).

(42) *Ibidem*, voto concurrente del Dr. Casares, esp. págs. 156/157: “Que las sentencias arbitrales, regularmente pronunciadas, tienen el valor y los efectos de las sentencias judiciales. Lo que la ley permite someter a árbitros es como si se sometiera al juicio de los jueces con quienes se constituye, en el Estado, la Autoridad o Poder Judicial. Las sentencias de los árbitros hacen cosa juzgada, con todos sus efectos. Y todos los efectos de la cosa juzgada provienen de que es un acto de autoridad en sentido propio y riguroso. La autoridad de los árbitros es, en este orden de consideraciones, análoga a la de los jueces. Y la de unos y otros consiste en ser ejecutores de la autoridad de la ley”.

(43) “García de Ruiz, Delfina c. Bohoslavsky, Benjamín”, Fallos: 205:604 (1946), voto de los ministros Dres. Sagarna y Casares. En sentido opuesto votaron los ministros Dres. Nazar Anchorena y Ramos Mejía.

(44) “Merck Química Argentina S.A. c. Nación”, Fallos: 211:162 (1948), esp. págs. 193/227.

(45) *Ibidem*, esp. pág. 212.

(46) *Ibidem*, disidencia del juez Casares, págs. 212/227, esp. 215.

(47) Ver *Gaudium et Spes*, 79.

(48) “Merck Química Argentina S.A. c. Nación”, Fallos: 211:162 (1948), disidencia del juez Casares, págs. 212/227, esp. pág. 218.

(49) *Ibidem*, esp. pág. 219.

(50) *Idem*.

(51) Decretos 110.790/42; 122.712/42; 30.301/44; 7032/45; 7035/45; 7760/45; 10.935/45; 11.599/46.

(52) “Augusto Noss c. Nación Argentina”, Fallos: 205:261 (1946).

(53) “Merck Química Argentina S.A. c. Nación”, Fallos: 211:162 (1948), disidencia del juez Casares, esp. págs. 226/227.

(54) “San Miguel, José S. s/recurso de amparo”, Fallos: 216:606 (1950).

(55) “Bertotto, José Guillermo c. Jefe de Correos y Telégrafos de la Ciudad de Rosario”, Fallos: 168:15 (1933).

(56) “San Miguel, José S.”, Fallos: 216:606 (1950), esp. pág. 615, en el que se propicia ejercitar los “procedimientos para hacer efectivas sus particulares garantías” aplicando “las leyes reglamentarias correspondientes”.

(57) “San Miguel, José S. s/recurso de amparo”, Fallos: 216:606 (1950), esp. disidencia del Dr. Casares en págs. 616/621.

(58) “San Miguel, José S.”, Fallos: 216:606 (1950), esp. pág. 615.

(59) “Aguar Vázquez, Leonor”, Fallos: 221:215 (1951).

(60) “Siri, Ángel”, Fallos: 239:459 (1957).

(61) “Samuel Kot S.R.L.”, Fallos: 241:291 (1958).

(62) “Ministerio de Obras Públicas de la Nación c. González, Calixto, y otros”, Fallos: 224:785 (1952).

(63) *Ibidem*, disidencia del juez Casares, págs. 791/794, esp. pág. 794.

(64) “Aldorino, Néilda M. c. Instituto Nacional de Previsión Social”, Fallos: 220:1315 (1951), esp. pág. 1322.

ción conferida por el art. 37.II de la Constitución de 1949. Dicho artículo establecía que la familia, como “núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. 1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad. 2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca. 3. El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine. 4. La atención y subsistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado”. Por su parte, el art. 41.4 de la ley 11.110 –en juego en el caso– prescribía que cesaba el derecho a pensión por “vida deshonesta”. La mayoría, en el caso, confirmó la sentencia anterior, que había hecho a la hija del causante –madre de un hijo extramatrimonial– acreedora de la pensión. Así, la mayoría de la Corte Suprema falló en sentido contrario a lo decidido en sede administrativa.

CASARES, en cambio, disintió, analizando el art. 41 citado a la luz del art. 37.II transcripto: “pretender que la ‘familia’ de que se trata en la Constitución Nacional art. 37, cap. II no es sólo la legítima, importaría atribuir al precepto constitucional el amparo equívoco de cualquier clase de vínculos aparentemente marital”.

Por ello –reflejando la tesis de que el primer deber del juez es el de discernir la conformidad de la norma con el derecho natural⁽⁶⁵⁾– votó en el sentido de que debía considerarse comprendido en la “vida deshonesta” del inc. 4º del art. 41, de la ley 11.110 (motivando la extinción del respectivo derecho a pensión), el hecho de la cohabitación extramatrimonial de la solicitante probado por la existencia de un hijo natural que esta concibió después de la muerte del jubilado, esto es, cuando había nacido su derecho a pensión. De este modo, dejó en claro la distinción entre matrimonio regularmente constituido –base de la familia legítima en el Código Civil– y cohabitación de hecho. Concluyó CASARES en que la familia, protegida por la Constitución de 1949, era la familia “legítima”, aunque en el texto no apareciera ese adjetivo. Fundó tal aserto en que “la distinción aludida hace a la esencia del orden jurídico y por ello, como todas las de tal carácter, comprendidas en el ámbito de la moral a la cual debe subordinarse lo jurídico, no están a merced de apreciaciones circunstanciales ni subjetivas”⁽⁶⁶⁾. Por ende, se construyó una interpretación que, lejos de interpretar restrictiva o literalmente el texto constitucional, lo interpretó velando por la moral, a la cual está siempre sujeto el derecho.

IV Desafíos de los derechos de contenido patrimonial

Los votos de CASARES repasados son la enseñanza atemporal que nos legara y que dejó surcos imborrables. Ahora, en casos de marcado contenido patrimonial, sus votos parecen haber representado el punto de inflexión o bisagra entre el individualismo y una concepción humanista, social. Al ser esta una dicotomía que incluso hoy permanece en el pensamiento jurídico y en la elaboración de principios constitucionales, veremos que las enseñanzas de CASARES, en épocas posteriores, fueron puestas a prueba una y otra vez, brindando soluciones diversas emergentes, en muchos casos con cita de pasajes de la pluma de pensadores iusnaturalistas.

Los casos de marcado contenido patrimonial parecen signados por una postura inicial –siguiendo la enumeración de fallos que cita PUGLIESE⁽⁶⁷⁾– de prudencia judicial ante los avances del Poder administrador, en punto a la imposición de multas a “Dock Sud”, fallo en el cual CASARES integró la mayoría, que declaró la inconstitucionalidad del decreto en cuestión⁽⁶⁸⁾.

Sin embargo, es en las disidencias del citado juez en las que más se advierten sus enseñanzas. El abanico de materias en que ellas se produjeron es de lo más variado: temas penales, de expulsión de extranjeros, numerosas cuestiones de derecho tributario, temas de derecho civil y de puro derecho procesal y procesal constitucional. Tan amplia es la evidencia que, a efectos del presente trabajo, se acotará

el muestreo a tres materias de por sí complejas: moneda, servicios públicos y derechos de propiedad. Veamos.

a) Moneda

Ya vimos, en la subsección III.d), en un caso sobre facultades de los árbitros, el apego de la mayoría del Tribunal y también de CASARES, por el nominalismo en materia monetaria. En lo que aquí interesa, en “Pacheco Santamarina”, citado en la subsección III.d), el voto del juez CASARES adoptó la tesis nominalista, e indicó, asimismo, que una solución distinta resultaría anárquica⁽⁶⁹⁾. Consideró en su voto concurrente que aun cuando el valor de la moneda esté en función de las condiciones generales de la economía nacional, la fijación de ese valor devenía “un acto de autoridad y soberanía privativo del Gobierno de la Nación”⁽⁷⁰⁾. En consecuencia, una autoridad judicial o arbitral –tenidas, en este voto concurrente, por análogas⁽⁷¹⁾– no podía juzgar sobre la alteración del poder adquisitivo de la moneda en orden al cumplimiento de obligaciones previamente estipuladas⁽⁷²⁾. De este modo, surge claramente la equiparación entre árbitros y jueces, pero también –concurriendo a la opinión de la mayoría del Tribunal–, la veda de reajuste por desvalorización. Debe apuntarse que la tesis nominalista posee fuerte raigambre tomista⁽⁷³⁾.

Con apego al nominalismo, se han formulado diversas críticas⁽⁷⁴⁾ a la indexación, v. gr., a la posibilidad de traer las sumas a términos reales en pos de la conservación del valor acordado. Tales críticas –sobre las cuales nos explayamos en otro lugar⁽⁷⁵⁾–, favorables al nominalismo, se fundarían, en lo que aquí interesa, en que ARISTÓTELES, en su *Ética Nicomaquea* (V.v), habría propiciado únicamente el nominalismo⁽⁷⁶⁾ al afirmar: “la moneda ha venido a ser, debido a una convención voluntaria, una especie de representante de la necesidad. Por ello, lleva el nombre de moneda (*nómisma*), porque su existencia no es debida a la naturaleza, sino a la ley (*nómos*), y de nosotros depende mudar su valor y hacerla inútil”⁽⁷⁷⁾. Este pasaje es comentado por SANTO TOMÁS DE AQUINO en el sentido de que “[d]e aquí nace que al dinero se le llame *numisma*, porque *nómos* quiere decir ley, puesto que el dinero no es medido por naturaleza, sino *nómo*, vale decir, por la ley, pues se halla en nuestra potestad mudar el dinero y hacerlo inútil”⁽⁷⁸⁾. He aquí la enseñanza reflejada en el nominalismo de CASARES en su voto en el caso apuntado.

Sin embargo, cierta doctrina tributaria ha leído el pasaje de ARISTÓTELES transcripto desde un punto de vista puramente etimológico, vinculando el nominalismo al término *nomen*, que en latín se refiere a “nombre”, también denominado *onoma* en griego, etimología que desplazaría el vínculo entre nominalismo y *nómos* o ley en griego⁽⁷⁹⁾ y neutralizando la postura de CASARES.

Por su parte, autores iusnaturalistas modernos, como JOHN FINNIS, aluden a la moneda como “institución convencional”, lo cual neutralizaría la traducción de *nómo* como ley para darle significado de acuerdo⁽⁸⁰⁾, eliminando el rol estatal u oficial en la determinación de su valor.

Finalmente, y como enseña ABELARDO ROSSI, hay supuestos de justicia conmutativa en términos aristotélicos, resueltos por la Corte Suprema argentina, en los cuales el nominalismo ha sido desplazado⁽⁸¹⁾.

(69) “Pacheco Santamarina de Bustillo, Susana Carlota c. Café Paulista”, Fallos: 225:135 (1953), voto concurrente del Dr. Casares, esp. pág. 157.

(70) Ídem.

(71) “Pacheco Santamarina de Bustillo, Susana Carlota c. Café Paulista”, Fallos: 225:135 (1953), esp. pág. 156/157.

(72) Ídem, pág. 159.

(73) Para ampliar, me permito remitir a SACRISTÁN, ESTELA B., *Defensa del valor de la moneda vs. derechos de propiedad (a propósito de la indexación)*, LL, 2011-E-1079, esp. lo referente a la interpretación de SANTO TOMÁS DE AQUINO en pág. 1065.

(74) NUSSBAUM, ARTHUR, *Money in the Law. National and International. A Comparative Study in the Borderline of Law and Economics*, Brooklyn, The Foundation Press, 1950, págs. 306/307; MANN, FRANCIS A., *The Legal Aspect of Money*, 5ª ed., Londres, Clarendon Press, 1992, págs. 89 y 92.

(75) SACRISTÁN, ESTELA B., *Defensa del valor...*, cit.

(76) ARISTÓTELES, *Obras completas*, Buenos Aires, Omeba, 1967, t. I, pág. 145; ver, asimismo, MANN, FRANCIS, *The Legal Aspect...*, cit., pág. 92.

(77) SANTO TOMÁS DE AQUINO, *La justicia. Comentarios al libro quinto de la Ética a Nicómaco de Aristóteles*, Buenos Aires, Cursos de Cultura Católica, 1946, pág. 152.

(78) Ídem, pág. 154.

(79) BROKELIND, CÉCILE, *Discussion of Some Legal Issues Raised by the Introduction of the Euro*, CFE Working Paper Series, Centre for European Studies at Lund University, Suecia, 1999-2004, N° 25.

(80) FINNIS, JOHN, *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*, Oxford, Oxford University Press, 1998, pág. 201.

(81) Por todos, el legendario “Fernández, Juana Vieytes de c. Pcia. de Buenos Aires s/cobro ordinario de alquileres”, Fallos: 295:973 (1976),

Más recientemente, la Corte Suprema se ha hecho eco de la inclusión, en los precios contractuales, de la depreciación posterior⁽⁸²⁾; ha atendido a la necesaria depreciación de la base monetaria a efectos de la liquidación de un impuesto vigente ley 25.561, que desde 2002 veda la indexación con espíritu nominalista⁽⁸³⁾; o ha aplicado criterios más restrictivos en la averiguación del monto del juicio en causas contra el Estado⁽⁸⁴⁾. Pero lo ha hecho pasados ya varios años desde el congelamiento, lo cual contribuye a la construcción de una escena diversa respecto de la ponderada por CASARES –y por la Corte Suprema– en “Pacheco Santamarina”: los años que tarda en erigirse la desvalorización que es, en definitiva, una gran desproporción y que tiene que ser corregida mediante la justicia.

b) Contratos administrativos

Un primer caso en esta materia que se recordará es el de “Carbia”⁽⁸⁵⁾. En él se discutía si un usuario eléctrico con generador propio quedaba sometido a pagar una cierta tarifa de reserva en virtud de una ordenanza posterior a la fecha de adquisición e instalación de ese generador en la planta de la actora. La mayoría del Tribunal confirmó la sentencia anterior, que había rechazado la demanda al rechazar el agravio de la retroactividad como materia de derecho común. En cambio, CASARES, en su disidencia, al advertir, con sabio tino, la retroactividad, entendió que la ordenanza afectaba derechos definitivamente incorporados al patrimonio del actor, afectando su derecho de propiedad, art. 17 de la CN⁽⁸⁶⁾⁽⁸⁷⁾.

Puede mencionarse, también, el fallo “Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires”⁽⁸⁸⁾, en el cual la Ciudad, actora, perseguía el pago de excedentes que, convencionalmente, debía pagarle la Compañía de Gas. La sentencia de Cámara rechazó en su totalidad la ejecución e impuso las costas de ambas instancias a la Municipalidad. Esta llegó en queja ante la Corte Suprema. Esta última revocó la sentencia apelada “en cuanto considera que la acción deducida es una ejecución común y no un juicio de apremio por el procedimiento de ejecución de sentencia”⁽⁸⁹⁾, por lo que debía volver la causa al tribunal de origen para que, “atento lo resuelto en esta sentencia sobre la especie de acción deducida, que no puede ser otra que la del art. 4º de la ley 12.704, sea nuevamente fallada sin más trámite”⁽⁹⁰⁾. De ese modo, la demandada fue salvada de la ejecución común (que le hubiera dado tiempo para vaciar su patrimonio girando su producido al exterior por ser “filial local de poderoso consorcio internacional”⁽⁹¹⁾ y frustrando la reparación), pero colocada en el *corset* del apremio de la citada ley para pagar los excedentes de ganancias que debían ingresar al patrimonio municipal.

CASARES, con sereno criterio, en su disidencia⁽⁹²⁾, opinó que debía desestimarse la queja de la actora, señalando: (i) que no había cuestión federal; (ii) que la sentencia anterior no era arbitraria⁽⁹³⁾⁽⁹⁴⁾; y (iii) que no había gravamen irre-

en el cual se hizo justicia “sin” invocarse norma positiva alguna (al igual que en “Siri”, Fallos: 239:459 [1957]). Ver, con provecho, ROSSI, ABELARDO F., *Aproximación a la justicia y a la equidad*, Buenos Aires, Educa, 2000, págs. 170/172; y la entrevista que se le realizara, reproducida en ROSSI, ABELARDO F., *Algunos modos del saber humano*, Buenos Aires, El Derecho, Universitas, 2003, pág. 58.

(82) Ver “Austrofueguina S.A. y otro c. E.N. - Mº de Economía s/ proceso de conocimiento”, Fallos: 332:2599 (2009), esp. consid. 7º: “La inflación vivida durante largos años en el país había engendrado la práctica de contemplar en los contratos un mayor valor del precio acordado equivalente al previsible deterioro de la moneda en el próximo período”.

(83) “Candy S.A. c. AFIP y otro s/acción de amparo”, Fallos: 332:1571 (2009); “Bertoto, Bruera y Cía. S.A.C. y F. c. Estado Nacional - AFIP - DGI s/demanda de repetición”, Fallos: 333:631 (2010); “Banco Bradesco Argentina S.A. c. EN - AFIP - DGI resol. 48/07 s/Dirección General Impositiva”, Fallos: 335:661 (2012); causa D. 675. XLIX. RHE, “Distribuidora de Gas del Centro S.A. c. Estado Nacional - AFIP y otro s/acción declarativa de certeza”, del 14-10-14.

(84) Puede verse G. 87. L. ROR, “Guilford Argentina S.A. c. A.F.I.P. - D.G.I. s/proceso de conocimiento”, del 17-3-15.

(85) “Carbia, Manuel E. e hijos c. Compañía Argentina de Electricidad”, Fallos: 201:509 (1945).

(86) Ídem, disidencia del doctor Tomás D. Casares, págs. 517/522, esp. pág. 520.

(87) Similar sana aversión por la retroactividad de las normas, por parte del juez Casares, se advierte en su voto en “Martínez de Basavilbaso, Celia, y otros c. Dir. Gral. Imp. Réditos”, Fallos: 218:677 (1950).

(88) “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires”, Fallos: 211:958 (1948).

(89) Ídem, esp. pág. 1003.

(90) “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires”, Fallos: 211:958 (1948).

(91) Ídem, esp. pág. 992.

(92) Ídem, esp. pág. 1003.

(93) Ídem, esp. págs. 1006/1007.

(94) Fue en esa ocasión que Casares definió, a partir del consid. 6º: “la arbitrariedad consiste en prescindir o apartarse dolosamente de la norma con sujeción a la cual debía realizarse el acto, erigiendo a la pro-

(65) CASARES, TOMÁS D., *La justicia...*, cit., pág. 251.

(66) “Aldorino, Nélica M. c. Instituto Nacional de Previsión Social”, Fallos: 220:1315 (1951), esp. pág. 1326.

(67) PUGLIESE, MARÍA R., *La Corte Suprema...*, cit., esp. págs. 415/430.

(68) “Compañía Dock Sud de Buenos Aires Ltda.”, Fallos: 204:23 (1946), esp. pág. 30.

parable pues el derecho de la Municipalidad podía discutirse en un juicio ordinario.

En “Otonello”⁽⁹⁵⁾, en el cual se debatía la legislación aplicable a los bienes de las empresas de servicios públicos y la correspondiente indemnización por estatización, la mayoría de la Corte Suprema entendió que los criterios civilistas y de derecho común eran inaplicables a dichas empresas: “El derecho público es el único que puede ayudar a discernir sobre la especial naturaleza jurídica de los bienes que componen el haber de tales empresas...”⁽⁹⁶⁾. En cambio, CASARES, en su disidencia, propició la aplicación del Código Civil, a esos efectos, en forma “subsidiaria”. De tal modo, la afectación de bienes al servicio público a cargo de un concesionario producía efectos jurídicos en orden al destino y disponibilidad de aquellos, pero no en cuanto a su condición de muebles o inmuebles, salvo que los preceptos legales de la respectiva concesión o las normas de derecho público que rigen a esta última contuvieran disposiciones sobre el particular; lo primero no podía ocurrir en los casos de concesiones provinciales y, respecto de lo segundo, nada disponía el derecho público positivo argentino, por lo cual resultaban aplicables, subsidiariamente, las normas del Código Civil⁽⁹⁷⁾.

Una inteligencia opuesta se advierte en “Tranvías Eléctricos S.A.”⁽⁹⁸⁾, caso en el que se discutía si la concesionaria, que había cumplido el plazo contractual normalmente, que había seguido prestando el servicio con pérdidas y que había sido intervenida y despojada de sus bienes por el municipio para que el servicio siguiera siendo prestado, tenía derecho a interponer interdicto de despojo, es decir, un remedio civil. La mayoría resolvió favorablemente. En cambio, el juez CASARES, en disidencia, votó en contra de la posibilidad de interponer interdicto de despojo en tanto “no hay inviolabilidad de la propiedad que prevalezca contra una urgencia de bienestar general”⁽⁹⁹⁾; ello, sin perjuicio de ulteriores indemnizaciones a favor del concesionario despojado⁽¹⁰⁰⁾. Así, parece preferir el uso común por encima de la propiedad privada, pero, al mismo tiempo, el derecho de propiedad como derecho natural⁽¹⁰¹⁾, tutelable en justicia.

Detrás de estas interpretaciones, cabe acotarlo, moraba una concepción muy amplia de servicio público, como la que surge de “Bracamonte”⁽¹⁰²⁾, acorde con la literatura de la época⁽¹⁰³⁾.

pia voluntad en árbitro exclusivo de la decisión. Por eso ha podido decir esta Corte que hay sentencia arbitraria, susceptible de remedio por el recurso extraordinario no obstante tratarse en ella de cuestiones regidas por leyes comunes o locales, sólo cuando el pronunciamiento se desentende de lo alegado por las partes, de la ley o de la prueba. Es verdad que, constituida la unión nacional, el primero de los fines de la Constitución es ‘afianzar la justicia’, pero en el problema de la jurisdicción de que aquí se trata, es preciso distinguir la injusticia de las leyes, de las que pueda comportar desde el punto de vista objetivo, la aplicación equivocada que de ellas se haga. Una ley puede ser declarada inconstitucional porque viole los principios del orden natural reconocido y acogido por la Constitución, es decir, porque sea substancialmente injusta. Ello está en el ámbito de la jurisdicción propia de la Corte (CN, arts. 31 y 100), pero la violación de ese mismo orden por la errónea aplicación, en el caso particular, de leyes que no sean injustas en sí mismas, no puede ser remediada por la vía del recurso extraordinario sin violar uno de los fundamentos del orden que se trata de afianzar, cual es el respeto de los límites puestos a las instituciones con las que dicho orden se expresa positivamente y se hace efectivo. Esas injusticias objetivas posibles no tienen, en nuestro régimen, ni pueden tenerlo en ningún otro imaginable, remedio temporal. Es la deficiencia absolutamente insuperable de toda justicia discernida por los hombres y a la que esta Corte no es, por cierto, ajena, como no lo es ningún tribunal humano. Su superior función reguladora no reposa en la seguridad, ni en la probabilidad siquiera, de que le asistan posibilidades de acierto superiores a los de cualquier otro tribunal, sino en que constituye un modo homogéneo y uniforme de afianzar, con respecto a la totalidad de la legislación positiva en el país, la primacía de la Constitución, y a través de ella, la de los primeros principios del orden institucional precedentemente recordados”.

(95) “Otonello Hnos. y Cía., y otros c. Provincia de Tucumán”, Fallos: 212:600 (1948).

(96) *Ibidem*, esp. págs. 606/607.

(97) *Ibidem*, disidencia del doctor Casares, págs. 610/620, esp. pág. 617 y sigs.

(98) “Tranvías Eléctricos S.A. y Balneario de Quilmes c. Municipalidad de Quilmes”, Fallos: 204:496 (1946).

(99) *Ibidem*, voto del doctor Tomás D. Casares, esp. pág. 521.

(100) *Ibidem*, pág. 522.

(101) Puede ampliarse, sobre ello, en CASARES, TOMÁS D., *La justicia...*, cit., págs. 233/234.

(102) “Bracamonte, Juan A. c. Provincia de Tucumán”, Fallos: 204:626 (1946), en el cual –por unanimidad– la Corte Suprema calificó como tal un parque de diversiones para distracciones moral y físicamente saludables, se puso de resalto la aplicabilidad del derecho administrativo, al desplazar la aplicabilidad del derecho civil al respectivo contrato de concesión de servicio público.

(103) Puede ampliarse en BIANCHI, ALBERTO B., *Una noción restringida del servicio público (Aportes para su cuarta etapa)*, en *Servicio público y policía*, Juan C. Cassagne (dir.), Buenos Aires, El Derecho, 2006, págs. 79/132, esp. pág. 85 y sigs.

c) Derechos de propiedad

El concepto de derecho de propiedad, en la visión del juez CASARES, nos llega por medio de su disidencia en un fallo relativo a una medida de no innovar que había sido solicitada por un particular desposeído de sus bienes: se trata de “Noss”⁽¹⁰⁴⁾. En el caso, y según surge de los hechos volcados a lo largo de la mencionada disidencia, la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga (decreto 11.599/56) había dispuesto, en sede administrativa, la intervención oficial y la disposición y liquidación de los bienes de la actora por hallarse vinculados al gobierno e intereses nacionales de un país contra el cual la Argentina había declarado la guerra⁽¹⁰⁵⁾. Como recordaremos y quedó después plasmado en “Merck”⁽¹⁰⁶⁾ (ya repasado en subsección III.e)], los decretos por los cuales se rigen los actos de vigilancia y disposición de la propiedad enemiga –entre ellos, el decreto 11.599/46⁽¹⁰⁷⁾– no acordaban en ningún caso intervención ni recurso judicial alguno. Augusto Noss interpuso, en sede judicial, interdicto de recobrar la posesión y solicitó una medida de no innovar. Esta medida fue concedida en primera instancia, pero la Cámara declaró improcedente la medida de no innovar solicitada.

La mayoría de la Corte Suprema declaró improcedente el recurso extraordinario de la actora por no mediar gravamen irreparable, pues “la moneda es la medida común de los valores y siempre puede fijarse en ella el valor de un bien en un momento determinado” y la Nación “cuenta con solvencia amplia para responder en caso de que [los daños] existieran y [la Nación] fuera condenada a su resarcimiento”. En cambio, la disidencia de CASARES estimó que debía ordenarse la medida de no innovar en cuanto a actos de disposición y liquidación de los bienes intervenidos del actor o con el negocio a que están dedicados considerado en su integridad⁽¹⁰⁸⁾. Fue en esa oportunidad que brindó el encuadre del caso, desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado y el gravamen causado, y su magistral concepto del derecho de propiedad en juego.

Respecto de la responsabilidad estatal involucrada y el gravamen infligido, dijo: “Si bien la responsabilidad económica del Estado asegura a la actora que en el supuesto de una sentencia favorable a sus pretensiones recuperaría, bajo forma de resarcimiento pecuniario, todo aquello de que los actores de disposición la hubieran privado, puede haber, sin embargo, perjuicio irreparable porque entre los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad y su precio o valor pecuniario hay una equivalencia sólo económica, pero de ningún modo sustancial”⁽¹⁰⁹⁾.

De este modo, dejó abierta la consideración de valores sustanciales de propiedad, que excedían la propiedad como algo meramente económico, valores que devendrían perjuicio irreparable con la disposición y liquidación. Seguidamente, al conceptualizar al derecho de propiedad, pasó revista a esa serie de valores. Veamos: “El derecho de propiedad garantido por la Constitución Nacional como uno de los fundamentos esenciales del recto orden social –porque lo es de una condición de efectiva libertad para los individuos en dicho orden– es algo pecuniariamente intraducible; es un señorío de uso y goce –con sujeción a la ley–, sobre los bienes de que se es dueño; y tanto la potestad o señorío como el uso y goce aludidos no se refieren abstractamente al valor de los bienes, sino a su concreta realidad. La integridad de los objetos, materiales o inmateriales, que constituyen el patrimonio sobre el cual recae el derecho de propiedad y la libertad –dentro de la ley–, de hacer con ellos, no con su equivalente en dinero, lo que el dueño entienda convenirle, es lo que se declara inviolable en el art. 17 de la Constitución. El valor equivalente no es un substitutivo justo sino en las expropiaciones por causa de utilidad pública, pues esta última prevalece respecto al bien particular que la propiedad privada procura y ampara, lo asume y, en definitiva, lo vuelve al propietario desposeído bajo la forma de bien común. En todos los demás casos, constituye reparación relativamente justa sólo en la medida en que no fue posible asegurar la integridad de los bienes de los cuales es equivalencia...”⁽¹¹⁰⁾.

(104) “Augusto Noss c. Nación Argentina”, Fallos: 205:261 (1946).

(105) *Ibidem*, esp. pág. 270.

(106) “Merck Química Argentina S.A. c. Nación”, Fallos: 211:162 (1948).

(107) Decretos 110.790/42; 122.712/42; 30.301/44; 7032/45; 7035/45; 7760/45; 10.935/45; 11.599/46.

(108) “Augusto Noss c. Nación Argentina”, Fallos: 205:261 (1946), disidencia del juez Casares, esp. pág. 272. Puede ampliarse, sobre esta concepción, en CASARES, TOMÁS D., *La justicia...*, cit., págs. 233/234.

(109) “Augusto Noss c. Nación Argentina”, Fallos: 205:261 (1946), pág. 268.

(110) *Ídem*.

De este modo, CASARES anuda, una vez más, el derecho de propiedad con la libertad efectiva, pues esta dependerá de aquel; funda la justa indemnización que recibe el expropiado en el bien común⁽¹¹¹⁾; repara en la relativa justicia de que es pasible quien persigue reparación en los demás casos, y procede a explayarse sobre la irreparabilidad del gravamen del actor en el escenario de una indemnización. En su visión, (i) la liquidación inmediata de los bienes podría hacerse porque el actor podría demandar por daños y el Estado es siempre solvente; y (ii) la determinación del monto del aporte de “Noss” se puede fijar, según valores de plaza, sin necesidad de liquidación. Es así que, concluye CASARES, habrá gravamen irreparable no obstante (i) y (ii), con lo que, para resguardar el derecho de propiedad, es procedente la orden de no innovar⁽¹¹²⁾.

El caso “Rodríguez de la Torre”⁽¹¹³⁾ es otra evidencia de la pluma del juez CASARES, del criterio protector de los derechos de propiedad, incluso ante una pretendida cosa juzgada. En el caso, por razones formales –falta de sentencia definitiva– la mayoría del Tribunal se abstuvo de ahondar en la revisión de un auto judicial que había suspendido un juicio de desalojo para “oírse nuevas peticiones”, no obstante hallarse ya ordenado el desalojo por no ser locatario el pretendido locatario y por no hallarse este, así, protegido por la ley de suspensión de desalojos.

En cambio, TOMÁS CASARES relató cuidadosamente los hechos del caso, puntualizando la vigencia de la ley 13.198 de suspensión de desalojos de inquilinos; la orden de desalojo en la causa judicial por no resultar, el aparente locatario, protegido por la ley 13.198; el posterior auto judicial de paralización de la causa hasta el 31-5-1949 para que se oyeran nuevas peticiones; e, implícitamente, puso de resalto la fecha del fallo de la Corte Suprema –1-12-1949– al apuntar que el plazo para oír nuevas peticiones había expirado. Sobre estas bases determinó la actualidad del agravio y se adentró en la cuestión de fondo, es decir, la cosa juzgada⁽¹¹⁴⁾. Dijo CASARES, con palabras de permanente actualidad: “[E]s de estricta aplicación lo expresado por esta Corte en Fallos: 209:405: ‘Para que el acto judicial de la sentencia firme (...) consume su misión propia, que es afianzar la justicia discerniendo de modo concreto particularizado lo propio de cada uno, tiene que ser en lo esencial de él intangible’. ‘Esta autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último’. ‘Lo juzgado por ellas (las sentencias) no ha de volver a juzgarse’”⁽¹¹⁵⁾.

Concluyó, así, que: “Esto es lo que se ha hecho en este juicio; y esto –no la paralización decretada como un mero efecto–, es lo que constituye la raíz misma del agravio que se alega consistente en dilatar la efectividad de un derecho que integra el patrimonio del actor, esto es, su derecho de propiedad (art. 26 de la Constitución Nacional) sino en desconocerlo, pues la sentencia recurrida al juzgar lo contrario de lo que se juzgó (...) desvirtúa a esta tan esencialmente que comporta, en sustancia, una abrogación de ella”⁽¹¹⁶⁾.

De tal modo, privilegiando la detallada puntualización de los hechos en un voto prístino, emitió su opinión protectora de los derechos de propiedad del locador, en el caso, derechos comprensivos de la cosa juzgada. Ello, recordando la definición de Justicia como discernir lo propio de cada uno, que conduce a *Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi* (justicia como voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho)⁽¹¹⁷⁾ y que, según JELLAMO⁽¹¹⁸⁾, es la antigua definición que

(111) Se advierte, así, la diferencia entre propiedad individual, ajena a la función social, y propiedad individual sujeta a los requisitos de bien común que las leyes puedan fijar, por ejemplo, en el supuesto de expropiación. Puede ampliarse en “Caillard de O’Neill, Magdalena E. M. c. Heguibehe, Gerónimo”, Fallos: 234:384 (1956), conforme el cual la propiedad, como derecho individual, está expresamente reconocida y asegurada en su uso y disposición conforme con las leyes que, sin alterar ese derecho, reglamenten su ejercicio; la asignación de una función social a la propiedad privada solo tiene el alcance de “someterla a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común, sin abatir los poderes de usar y disponer de ella”.

(112) “Augusto Noss c. Nación Argentina”, Fallos: 205:261 (1946), págs. 271/272.

(113) “Rodríguez de la Torre, Raúl c. González Hevia, José”, Fallos: 215:371 (1949).

(114) *Ibidem*, disidencia del juez Casares, esp. págs. 375/376.

(115) *Ibidem*, pág. 376.

(116) *Ídem*.

(117) ULPIANO, *Digesto*, Libro I, Título 1, 10.

(118) JELLAMO, ANNA, *Alle radici del principio suum cuique tribuere*, Hypnos, São Paulo, N° 23, 2° semestre 2009, págs. 245/257, esp. pág. 246, en <http://revistas.pucsp.br/index.php/hypnos/article/viewFile/4197/2842> (último acceso: 26-3-15).

PLATÓN⁽¹¹⁹⁾ recuerda como propia del poeta SIMÓNEDIS. Más tarde, se la vuelve a encontrar en ARISTÓTELES, referida a la justicia distributiva⁽¹²⁰⁾. En la jurisprudencia de la Corte Suprema se la vuelve a hallar en diversos fallos posteriores⁽¹²¹⁾.

d) Responsabilidad del Estado

En este renglón puede ponerse de resalto –además de la medulosa opinión de CASARES protectora del principio de inalterabilidad de la propiedad en “Noss”, disidencia ya repasada⁽¹²²⁾–, su disidencia en “Sayago”⁽¹²³⁾.

En este último, el actor demandó a la Provincia por haber sido víctima de un choque al colisionar, contra su vehículo, otro vehículo conducido por un chofer; mas este aducía que el auto era de su propiedad y que no era usado por el gobierno para el servicio oficial del Consejo General de Educación. La mayoría, analizando la prueba, llegó a la conclusión de que se trataba de un auto de alquiler que transportaba al marido de una funcionaria, lo cual permitía relevar a la Provincia demandada de toda responsabilidad pues no se daban los recaudos del art. 1113 del cód. civil.

CASARES, empero, con agudo criterio civilista ahondado por su extensa experiencia como magistrado, reparó en que el auto tenía chapa oficial, puesta a disposición del chofer –no dolosamente sustraída–, y que ello hacía que se estuviera ante un auto de la Provincia demandada⁽¹²⁴⁾. Ello, sin perjuicio de la acción de repetición de esta contra el chofer o el dueño del vehículo, o de quienes hayan sido personalmente responsables del empleo de la chapa oficial⁽¹²⁵⁾, solución que guarda arreglo con básicos recaudos de justicia y comportamiento moral⁽¹²⁶⁾.

e) Requisito de pago previo para apelar multas

Por último, puede mencionarse un caso de pago previo de la multa a efectos de recurrir a la sede judicial de 1949: “Fermín Fernández”⁽¹²⁷⁾. En este caso, en el que la Corte Suprema tenía que confirmar o revocar la resolución apelada que había denegado la apelación de la multa en sede judicial por no haberse cumplido con el pago previo, la mayoría aplicó la regla de pago previo. Asimismo, la mayoría desoyó el agravio relativo a la pobreza del actor, señalando que ningún industrial “pobre” podría quedar exento de la represión o se crearía un “odioso privilegio a favor de los comerciantes de reducido giro”⁽¹²⁸⁾. Tal el ciego y normativista criterio adoptado.

CASARES, en su disidencia, en cambio, continuando la línea disidente por él volcada en “Unión Textil”⁽¹²⁹⁾, entendió que había que revocar la resolución apelada –que había denegado la apelación de la multa en sede judicial por haberse cumplido con el pago previo– pues: (i) la Corte antes había convalidado leyes que imponían sanciones administrativas en la medida en que se dejara expedita la vía judicial⁽¹³⁰⁾; (ii) dicha instancia de revisión judicial no es una segunda instancia del orden judicial, con lo que no se puede alegar, contra el caso, el argumento de que la

doble instancia judicial no es garantía constitucional⁽¹³¹⁾; (iii) no puede exigirse el pago previo, pues una cosa es autorizar una ejecución y otra cosa es supeditar el otorgamiento del recurso al cumplimiento de la sentencia, y puede haber circunstancias de hecho que le hagan imposible al condenado, hacer efectiva la condena en el breve y perentorio plazo para deducir el recurso judicial, con lo que se lo privaría del recurso⁽¹³²⁾; (iv) el Tribunal es juez de la innegable posibilidad de que el requisito de pago previo sea, en los hechos, de cumplimiento imposible⁽¹³³⁾; y (v) la ley, en el caso, tiene en vista el interés público, que requiere la más enérgica protección, pero en el caso “basta observar, a favor del alcance atribuido precedentemente a la garantía constitucional en tela de juicio, que la apelación, al solo efecto devolutivo, cuya constitucionalidad no es discutible, resguarda plenamente la necesaria eficiencia del instrumento legal dado al poder administrador, sin menoscabar el derecho de defensa de los administrados, derecho cuya tutela debe ser proporcionada al crecimiento de las atribuciones del Poder Administrador impuesto por las circunstancias”⁽¹³⁴⁾. De tal modo, al tener la apelación efecto devolutivo, se protegía, acabadamente, el instrumento legal dado el poder⁽¹³⁵⁾. En definitiva, se protegía la dignidad del recurrente.

V Síntesis

Las sendas que ha dejado marcadas el juez TOMÁS D. CASARES para la posterioridad, en sus votos y disidencias, son múltiples y han resultado fructíferas en pos del afianzamiento de la Justicia (subsección II).

A la luz de los casos más resonantes, se destacan los de superación del individualismo en su postura convalidatoria de la colegiación obligatoria (subsección III.a); el lugar primordial que se otorga al elemento “orden” en su visión de la validez de origen de la legislación *de facto* (subsección III.b), orden que se reflejaría en materia de designación, remoción y traslado de jueces en tanto aunada a la finalidad de preservación del valor justicia en el caso en concreto (subsección III.c); la concepción integral del sentido y referencia de conceptos jurídicos propios del arbitraje y de la actividad sancionatoria de los colegios profesionales (subsección III.d); la sujeción de la guerra a toda ley (subsección III.e); la necesidad de introducción de la acción de amparo como garantía de los particulares (subsección III.f); la interpretación de textos legales teniendo en cuenta la igualdad y el derecho natural (subsección III.g).

En cuanto a los casos de contenido patrimonial, en un momento que históricamente opera como bisagra entre el individualismo y una concepción humanista, se destacan: la adopción de la tesis nominalista en materia monetaria, si bien en un marco de no marcada desvalorización a juzgar por el tiempo transcurrido entre la aplicación de la norma y la decisión del caso, lo cual permite matizaciones a la luz de las opiniones de otros doctrinarios iusnaturalistas posteriores (subsección IV.a); la justicia gobernando la protección de los derechos contractualmente adquiridos en el marco de contratos administrativos con supletoria aplicación del derecho común (subsección III.b); la protección del derecho de propiedad ante su fáctica abrogación en tanto derecho que hace a la libertad (subsección III.c); la concepción de la responsabilidad del Estado desde básicos recaudos de justicia y comportamiento moral de los funcionarios políticos (subsección III.d); y la justicia en casos concretos en los que la exigencia de pago previo de multas, a fin de obtener justicia, debe ser proporcional a las dimensiones del Poder administrador (subsección III.e).

Estimo que todo este acervo jurisprudencial, como sintetizan LEIVA y ABÁSULO, con cita del propio CASARES, “nos estimula a recuperar la noción de un derecho esencialmente justo, traspasado de una viviente intencionalidad cristiana”⁽¹³⁶⁾.

VOCES: CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - PODER JUDICIAL - JUECES - IGLESIA CATÓLICA

(131) Ídem.

(132) “Fernández, Fermín”, Fallos: 215:225 (1949), disidencia del juez Casares, pág. 233.

(133) Ídem.

(134) “Fernández, Fermín”, Fallos: 215:225 (1949), disidencia del juez Casares, pág. 234.

(135) Ídem.

(136) LEIVA, ALBERTO D. - ABÁSULO, EZEQUIEL. *El juez Casares...*, cit., pág. 60, con cita de CASARES, TOMÁS D., *La justicia...*, cit., págs. 141/142.

JURISPRUDENCIA

Escribano:

Matrícula: cancelación por razones disciplinarias; sistema de salud de la Caja Complementaria del Colegio Profesional; exclusión; resolución 684/98 del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires; constitucionalidad.

1 – *La resolución 684/98 del Colegio accionado –en cuanto modificó el art. 2º del Reglamento Médico Asistencial de la Institución, disponiendo la exclusión del sistema de salud de la Caja Complementaria del Colegio Profesional a aquellos escribanos cuya matrícula hubiera sido cancelada por razones disciplinarias– no es inconstitucional, pues no se llega a vislumbrar en qué medida dicho artículo se traduce como un doble ejercicio de la potestad sancionatoria del órgano, que pudiera ser susceptible de revisión a la luz del límite al ius puniendi estatal que prevé el art. 18 de nuestra Carta Magna. Ello es así ya que la destitución por cuestiones disciplinarias se constituye en la causa necesaria que la reglamentación interna dispone para cesar la continuidad de las afiliaciones de los titulares y subsidiarios, extremo que no es asimilable a una nueva sanción derivada de la actuación profesional del demandante.*

2 – *No cabe declarar la inconstitucionalidad respecto del actor –un notario destituido– de la resolución 684/98 del Colegio accionado, en cuanto modificó el art. 2º del Reglamento Médico Asistencial de la Institución disponiendo la exclusión del sistema de salud de la Caja Complementaria del Colegio Profesional a aquellos escribanos cuya matrícula hubiera sido cancelada por razones disciplinarias, pues en el caso no se ha configurado la revocación de un beneficio de la seguridad social ya adquirido que pudiera dar lugar a un reproche hacia la Caja Notarial, sino solamente la exclusión de los servicios médico-asistenciales cuya afiliación resultaba de adhesión voluntaria y cuyas causales de interrupción son las normadas por la Caja Notarial en virtud de sus facultades de reglamentación. Máxime que el accionante no solo no ha acreditado el gravamen que le provoca a su salud la pérdida de cobertura que dispone la normativa cuestionada, sino que, en la actualidad, se encuentra gozando de las prestaciones de salud que le provee el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. R.C.*

58.764 – CNCiv. y Com. Fed., sala II, abril 30-2015. – A., R. J. c. Caja Notarial Com. de Seg. Soc. del Colegio de Escribanos s/acción meramente declarativa.

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2015, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala II de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe. Conforme con el orden de sorteo efectuado, el doctor *Alfredo Silverio Gusman* dice:

I. A fs. 163/165 luce lo resuelto por el Sr. Juez de la anterior instancia, que decide rechazar la demanda promovida por el Sr. R. J. A. contra la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la modificación introducida por la Resolución n° 684/98 del órgano directivo del Colegio de Escribanos, que incorporó un agregado al artículo segundo del Reglamento de Asistencia Médica de la Caja Notarial Complementaria para Escribanos de la Capital Federal. El actor persigue que se autorice su inclusión en los servicios del Plan de Salud, del que dice haber sido excluido por aplicación de la normativa impugnada.

II. Para arribar a dicha solución, el sentenciante consideró, en primer término, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica es un acto de suma gravedad institucional y por ello, debe ser considerada como la “ultima ratio” del orden jurídico. Sobre aquella base, entendió que el actor no pudo acreditar en qué modo la norma atacada atenta contra la Constitución Nacional, ocasionándole un gravamen. En ese sentido, puntualizó que en ningún momento se explica cómo la decisión de excluirlo del padrón de afiliados soslaya el derecho a la salud, en la medida que el accionante se encuentra gozando de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados bajo beneficio n° ... Por otra parte, ponderó que el Sr. A. no alegó problemas de salud ni la imposibilidad de costear tratamientos o pres-

(119) PLATÓN, *La República*, G. Gabrielli (trad.), Milán, Rizzoli, 1997, libro I, 332.c., págs. 7/8.

(120) FASSÓ, GUIDO, *Historia de la filosofía del derecho*, José Lorca Navarrete (trad.), Madrid, Pirámide, 1982, t. I, pág. 103.

(121) Entre otros: “Mejail, Miguel Naief s/sucesión c. Estado Nacional”, Fallos: 331:964 (2008); F. 1045. XLI, RHE “Figuerola, Juan Carlos y otros c. Municipalidad de La Banda”, del 17-10-07; “Madariaga Anchorena, Carlos J. c. Estado Nacional y otros”, Fallos: 330:4216 (2007); “Petroservice Sociedad Anónima c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales”, Fallos: 330:4226 (2007); “Szpakowsky, José Domingo c. Dirección General de Fabricaciones Militares”, Fallos: 327:5870 (2004); “Ordenes, Roberto c. Estado Nacional (Armada Argentina) s/ordinario”, Fallos: 311:1937 (1988); “Matadero Frigorífico Moderno Arnaldo Velardez S.A.C.F.I.”, Fallos: 303:1150 (1981); “Lazo, Rodolfo Roberto. Featherthorn, Jorge Eduardo”, Fallos: 295:316 (1976); “Kaswalder de Bustos, Malvina Rosa Nicéfora”, Fallos: 278:85 (1970) (en todos los casos, referida a la justicia impartida en sede judicial).

(122) Ver subsección III.b).

(123) “Sayago, Gumersindo M. c. Provincia de Santiago del Estero”, Fallos: 206:247 (1946).

(124) Ídem, disidencia del juez Casares, esp. pág. 259.

(125) Ídem, pág. 260.

(126) Sobre el recaudo de moral exigido en la vida social y política, puede ampliarse Pontificio Consejo Justicia y Paz, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Conferencia Episcopal Argentina, Oficina del Libro, Buenos Aires, 2005, en #566, en págs. 353/354.

(127) “Fernández, Fermín”, Fallos: 215:225 (1949).

(128) Ídem, voto de la mayoría, esp. pág. 230.

(129) “Unión Textil S.R.L.”, Fallos: 212:572 (1948), esp. págs. 575/578, esp. pág. 577, en el que se exploya sobre cómo debe interpretarse el efecto devolutivo en el otorgamiento del recurso de apelación; disidencia transcripta parcialmente en LEIVA, ALBERTO D. - ABÁSULO, EZEQUIEL, *El juez Casares. Un jurista al servicio del bien común*, Buenos Aires, Universitat, 2002, pág. 129.

(130) “Fernández, Fermín”, Fallos: 215:225 (1949), disidencia del juez Casares, esp. pág. 232.

taciones, como así tampoco inconvenientes para ser admitido en programas de salud privados. Por último, meritó que el demandante tampoco aportó precisiones acerca de cómo el abono de las cotizaciones pasadas a la Caja debiera garantizar el otorgamiento de las prestaciones futuras por parte de ésta, bajo condición de afectar el derecho a la propiedad del afiliado. En razón de ello, rechazó la pretensión, con costas al actor en su calidad de vencido (art. 68 del C.P.C.C.).

III. El accionante articuló la presentación de fs. 168, exponiendo sus agravios a fs. 176/180. En dicha pieza aduce que: a) El *a quo* omitió considerar que la exclusión de la cobertura de salud prevista por el artículo 2 del Reglamento de Asistencia Médica, constituye una violación ostensible de los principios generales en materia sancionatoria. Ello, en tanto constituye una nueva y segunda sanción añadida indebidamente a la disciplinaria, apartándose de las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional; b) yerra el sentenciante al considerar que la declaración de inconstitucionalidad de la resolución impugnada generaría “gravedad institucional”, pues carece de carácter de norma estatal en sentido formal y material; c) la sentencia recurrida debió reconocer que el cumplimiento del plan de salud junto con el beneficio previsional, integran el cumplimiento del programa de Seguridad Social, cuyo beneficio asume el carácter de irrevocable que le asigna el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; d) la circunstancia de estar incorporado a los servicios sociales y cobertura del I.N.S.S.J.P., no impide hacer lugar a la pretensión de obtener la cobertura de salud de la demandada, en la medida que existen antecedentes que permiten mantener la misma cobertura médica luego de obtener el beneficio jubilatorio.

Corrido el traslado pertinente, la accionada contesta las quejas a tenor de lo que surge del escrito de fs. 182, pieza en la cual solicita que se declare la deserción del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal.

IV. En primer término, corresponde señalar que en el modo en que ha sido planteada la demanda, de lo que aquí se trata es de analizar la razonabilidad de la Resolución 684/98 sancionada por el órgano directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. En ese sentido, es válido recordar que, de acuerdo a las manifestaciones de ambas partes, la mentada resolución modificó el artículo 2 del Reglamento Médico Asistencial de la Institución, disponiendo la exclusión del sistema de salud de la Caja Complementaria del Colegio Profesional a aquellos escribanos cuya matrícula hubiera sido cancelada por razones disciplinarias.

Sin perjuicio de ello, señalo que el escrito de fs. 176/180, no es demasiado generoso en la exhibición de fundamentos críticos para sustentar una tesis que demuestre que el Magistrado de primera instancia valoró mal la prueba o hizo errónea aplicación de normas invocadas, pues en general en aquella pieza se formulan breves reflexiones, sin refutar en forma razonada los motivos en que se basa su disconformidad. Tal es así, que, en rigor, no aporta mayores fundamentos conducentes para refutar el argumento central de la decisión cuestionada, que se asienta sobre la falta de demostración del modo en que la normativa cuestionada atenta contra la Constitución Nacional. En igual sentido, ninguna argumentación convincente exteriorizó con relación al extremo apuntado por el sentenciante en cuanto al porqué el abono de cotizaciones pasadas a la Caja debiera garantizar el otorgamiento de prestaciones futuras de salud por parte de ésta.

Sin embargo, ponderando que en cierta medida algunas discrepancias pueden crear duda acerca de su eficacia para habilitar la instancia de revisión, me inclino por la apertura de ésta. Me atengo así al criterio tradicional de esta Sala que observa un grado de benévola amplitud para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar que dicho criterio es el que mejor se adecua a un cuidadoso respeto del derecho constitucional de la defensa en juicio (conf. esta Sala, causas n° 6221 del 9.2.78; 5905 del 27.5.88, causa n° 588/03 “Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires c/ J. G. Padilla S.A. s/ cese de oposición al registro de marca” del 20.4.12, entre muchas otras).

Formulada esta breve aclaración, me ocuparé de los cuestionamientos referidos al fondo del asunto.

V. En autos se ha puesto en tela de juicio la Resolución 684/98 de la entidad demandada, que incorpora un agregado al art. 2° del Reglamento de Asistencia Médica de la Caja Notarial Complementaria para Escribanos de la Capital Federal. La norma objetada prescribe que “se producirá la interrupción, suspensión o cese en la continuidad de las afiliaciones de los titulares y subsidiarios en los siguientes casos y con las siguientes modalidades: (...) c) se produzca la cancelación de la matrícula profesional del titular escribano”.

De la lectura de los agravios vertidos por la apelante, parecería que tres son los derechos de raigambre constitucional que aquella parte considera conculcados con el dictado de la normativa impugnada. De este modo, la quejosa intenta cuestionar su validez constitucional a la luz de las garantías que en materia sancionatoria emanan del artículo 18 de la Constitución Nacional, la irrevocabilidad de los beneficios de la seguridad social y el derecho a la cobertura de salud, tutelados en el artículo 14 bis de la Carta Magna.

5.1. [*sic*] En punto a la primera de las referidas garantías constitucionales, no se llega a vislumbrar en qué medida el artículo 2 del Reglamento Médico Asistencial de la Institución se traduce como un doble ejercicio de la potestad sancionatoria del órgano, que pudiera ser susceptible de revisión a la luz del límite al *ius puniendi* estatal que prevé el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

De la Resolución n° 684/98 sancionada por el órgano directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, no se vislumbra el carácter de sanción administrativa, y menos aún penal, que tornaría operativas las garantías inherentes al debido proceso legal. En ese sentido, la potestad sancionatoria reservada al Estado –que, reitero, encuentra uno de sus límites en la norma constitucional ya aludida– no puede ser confundida con las reglamentaciones por las cuales los distintos colegios profesionales regulan la admisión y permanencia en los regímenes médico asistenciales de adhesión voluntaria. De este modo, la inexistencia de una sanción penal o administrativa que se infiera del reglamento atacado resulta suficiente para desear la queja del accionante.

A ello agregó, que de las constancias aportadas a la causa se desprende que la única sanción disciplinaria aplicada al Sr. A. consiste en la destitución en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 inc. f) de la Ley N° 12.990 y los artículos 149, inciso d) y 151, inciso c) de la Ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 48/53). De este modo, la pérdida del beneficio de afiliación al plan de salud de la demandada se traduce como una medida accesorio que encuentra su fundamento en la pérdida de la condición necesaria para conservar su respectiva afiliación. En otras palabras, la destitución por cuestiones disciplinarias, se constituyó en la causa necesaria que la reglamentación interna dispone para cesar la continuidad de las afiliaciones de los titulares y subsidiarios, extremo que no es asimilable a una nueva sanción derivada de la actuación profesional del demandante.

Parece necesario aclarar que el principio *non bis in idem* impide enjuiciar a una persona más de una vez por el mismo hecho, supuesto bien diferente al que se analiza en autos.

5.2. Por otra parte, el Sr. A. pretende revertir la decisión adoptada en la instancia de grado, considerando que el Magistrado omitió ponderar el carácter de beneficio irrevocable asignado a la prestación en cuestión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Sobre este punto, válido es resaltar que el apelante realiza una interpretación del texto constitucional que no se condice con lo que aquél prevé. En ese sentido, el artículo 14 bis dispone, en lo pertinente, que “el Estado otorgará

EDICTOS

CIUDADANÍA

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, secretaria N° 19, sito en Libertad 731 9° Piso de esta ciudad, informa que la Sra. RUTH ESTHER MANCERO DONE de nacionalidad DOMINICANA con D.N.I. N° 93.896.176 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días. Buenos Aires, 24 de febrero de 2015. **Roberto S. Muzio**, sec.

I. 7-7-15. V. 8-7-15 4764

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. **Iván E. Garbarino**, Secretaria n° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6° piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. NATASSIA MARIN NAVAS, con D.N.I. n° 94.445.948, nacido el 08/04/87 en Atlántico, Barranquilla, República de Colombia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días. Buenos Aires, 25 de junio de 2015. **Carlos G. Mallo**, sec. fed.

I. 8-7-15. V. 10-7-15 4774

SUCESIONES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de GRACIANO OSVALDO CANELLA. Publíquese por tres días en el diario: El Derecho. Buenos Aires, junio 30 de 2015. **Javier A. Santiso**, sec.

I. 7-7-15. V. 10-7-15 4767

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de STERNBERG, INGE SARA. A efectos de hacer valer sus derechos publíquese por 3 (tres) días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 26 de junio de 2015. **Juan Carlos Pasini**, sec.

I. 6-7-15. V. 8-7-15 4762

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 49 de Capital Federal, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de AVILA, MABEL IRENE, L.C.: 1.337.546. El presente edicto deber publicarse por tres (3) días en El Derecho. Buenos Aires, 19 de junio de 2015. **Viviana Silvia Torello**, sec.

I. 6-7-15. V. 8-7-15 4758

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANGELA MARIA TEDESCO, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 17 de junio de 2015. **Mariela Oddi**, sec. int.

I. 6-7-15. V. 8-7-15 4761

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 103 a cargo del Dr. **Martín A. Christello**, Secretaría a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1.950 piso 1°. Cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Don HECTOR HORACIO POMBO y Doña EMILIA BEATRIZ PAOLUCCI a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, abril 29 de 2015. **Eduardo Alberto Villante**, sec.

I. 6-7-15. V. 8-7-15 4763

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 103 a cargo del Dr. **Martín A. Christello**, Secretaría a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1.950 piso 1°. Cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Don OSVALDO LUIS RHO a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires mayo 11 de 2015. **Eduardo Alberto Villante**, sec.

I. 6-7-15. V. 8-7-15 4757

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 30, Secretaría Única, sito en Av. De Los Inmigrantes 1950, entre piso, de esta Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados “ALVAREZ RODRIGUEZ, SANTIAGO S/Sucesión ab intestato”, Expte. N° 26.212/2015, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de SANTIAGO ALVAREZ RODRIGUEZ. El presente deberá publicarse por el plazo de tres días en El Derecho. Buenos Aires, junio 26 del 2015. **Alejandro Luis Pastorino**, sec.

I. 6-7-15. V. 8-7-15 4759

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 105, cita y emplaza a herederos y acreedores de don JORGE LUIS OTERO por el plazo de treinta días, a fin de que hagan valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 8 junio de 2015. **Georgina Grapsas**, sec. int.

I. 7-7-15. V. 10-7-15 241

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 30, Secretaría Única, sito en Av. De los Inmigrantes 1950, entre piso, de esta Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados “Giovinnazzo José s/ Sucesión Ab intestato” (Exp. Nro 22.470/2013), cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JOSÉ GIOVINAZZO. El presente deberá publicarse por el plazo de tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 26 de junio de 2015. **Alejandro Luis Pastorino**, sec.

I. 7-7-15. V. 10-7-15 4768

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 93, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de NILDA MARTA CASTRO. Publíquese por 3 días en El Derecho. Buenos Aires, 20 de abril de 2015. DG. **María Marta Insinger Outon**, sec. int.

I. 7-7-15. V. 10-7-15 4765

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 13, Secretaría única, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de MARTA SUSANA AMUNATEGUI. Publíquese por 3 días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 28 de mayo de 2015. **Diego Hernán Tachella**, sec.

I. 6-7-15. V. 8-7-15 4755

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 99, secretaria única, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ALEJANDRO EMILIO GONZALEZ a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por 3 días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 26 de junio de 2015. **Guillermo Echagüe Cullen**, sec.

I. 8-7-15. V. 13-7-15 4775

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49, Secretaría Única de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUANA RODRIGUEZ y EMILIO MONTAGNOLI. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, junio 24 de 2015. **Viviana Silvia Torello**, sec.

I. 7-7-15. V. 10-7-15 4766

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 75, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de doña CARRERAS NORMA ESTHER. Publíquese por 3 días (tres días) en el diario El Derecho. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2015. **María José Alonso**, sec. int.

I. 8-7-15. V. 13-7-15 4776

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 64, secretaria única, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de MARÍA TERESA GAUNA y ANTONIO RAIMONTI a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días en el diario El Derecho. Buenos Aires, junio 22 de 2015. **Zulma A. Bernues**, sec.

I. 6-7-15. V. 8-7-15 4760

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de NORMA ANGELA AIROLDI. Publíquese por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, mayo 22 de 2015. **Javier A. Santiso**, sec.

I. 8-7-15. V. 13-7-15 4772

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 93, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ROQUE OSCAR FALDUTO. Publíquese por 3 días en El Derecho. Buenos Aires, 26 de junio de 2015. **M. Alejandra Tello**, sec.

I. 8-7-15. V. 13-7-15 4771

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 34, Secretaría Única, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN NESTOR PRIDE SIMAS a los efectos de que comparezca a hacer valer sus derechos. El presente deberá ser publicado por tres días en El Derecho. Buenos Aires, 25 de junio de 2015. **Roxana M. Martignago**, sec. ad-hoc.

I. 6-7-15. V. 8-7-15 4756

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 99 a cargo del Dr. **Camilo Jorge Almeida Pons**, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a herederos y herederos de Don JUAN CARLOS PERAZZO a los efectos de hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 22 de junio de 2015. **Guillermo Echagüe Cullen**, sec.

I. 7-7-15. V. 10-7-15 242



EL DERECHO

Diario de Jurisprudencia y Doctrina

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

Propietario UNIVERSITAS S.R.L. Cuit 30-50015162-1
Tucumán 1436/38 (1050) Capital Federal

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

TEL. / FAX: 4371-2004 (líneas rotativas)

E-MAIL: elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...". De allí, que no se logra comprender la reiteración que realiza en sus quejas el accionante en cuanto a la "integralidad e irrevocabilidad", que fundamenta en el citado artículo.

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se ha configurado en autos la revocación de un beneficio de la seguridad social ya adquirido, que pudiera dar lugar a un reproche hacia la Caja Notarial. Ello así, pues el propio actor reconoce a fs. 179 –cuarto párrafo– que la demandada no ha negado la prestación jubilatoria complementaria, para la que hubo aportado. De lo que aquí se trata, en definitiva, es de la exclusión de los servicios médico-asistenciales, cuya afiliación resultaba de adhesión voluntaria y cuyas causales de interrupción son las normadas por la Caja Notarial en virtud de sus facultades de reglamentación. En otros términos, el actor gozó de la cobertura integral de las contingencias de enfermedad para él y su cónyuge, mientras reunía las condiciones reglamentariamente impuestas para conservar su afiliación. La razonabilidad de tales exigencias no ha podido ser desacreditada a la luz de las garantías constitucionales cuyo análisis ha sido objeto de la presente litis.

Más puntualmente, el Sr. A. tampoco ha logrado rebatir el fundamento sostenido por el sentenciante en orden a su derecho al otorgamiento de prestaciones médicas futuras por parte de la Caja. Sucede que, desde este punto de vista, tampoco se transgrede el derecho de propiedad de quien revistió el carácter de afiliado, mientras mantuvo su condición de notario.

5.3. Por último, sólo basta decir que no se ha acreditado el gravamen que le provoca a la salud del actor la pérdida de cobertura que dispone la normativa. Sucede que, al igual que lo apuntó el sentenciante, obran en la causa elementos de convicción que me permiten tener por cierto que el accionante se encuentra en la actualidad gozando de las prestaciones de salud que le provee el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en su carácter de afiliado bajo el n° de beneficio ... (fs. 135). En ese sentido, la jurisprudencia citada en la expresión de agravios (v. fs. 179/180), en cuanto a la posibilidad de permanecer en la obra social a la cual pertenecía el trabajador antes de obtener el beneficio jubilatorio, no resulta aplicable al caso por tratarse de distintos supuestos de hecho y de derecho.

VI. Por todo ello, y siendo que es el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma quien debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, no corresponde hacer lugar a la pretensión en la medida que la actora no pudo cumplimentar aquella carga.

Como consecuencia de todo lo expuesto, considero que la razonabilidad de la medida atacada resiste incólume los ataques intentados a la luz de los preceptos constitucionales referidos por el apelante.

VII. En mérito a lo expuesto, y en consonancia con el dictamen fiscal, voto por la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios. Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por el actor en su condición de vencidos, pues no encuentro motivo alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo, Código Procesal).

El doctor *Ricardo Víctor Guarinoni*, por razones análogas a las expuestas por el doctor *Alfredo Silverio Gusman*, adhiere a su voto.

La doctora *Graciela Medina* no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta sala *resuelve*: confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios. Las costas de esta instancia deberán ser soportadas por el actor en su condición de vencido, pues no encuentro motivo alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 68, primer párrafo, Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. – *Alfredo S. Gusman* – *Ricardo V. Guarinoni*.

OPINIONES Y DOCUMENTOS

Laudato si' y la seguridad social (Reflexiones sobre la contingencia social ambiental)

Con fecha 18 de junio de 2015, el Papa Francisco publicó su segunda encíclica, abordando esta vez la compleja temática del ambiente y de la degradación de "nuestra casa común" (párrs. 3, 61 y cc.). Fue inmediatamente apodada por los medios de comunicación como una "encíclica verde", por sus pliegues ecologistas, que contiene una "prolongada reflexión, gozosa y dramática a la vez" (párr. 246).

Este nuevo documento se inscribe, empero, netamente en la matriz de la Doctrina Social cristiana (párr. 15)⁽¹⁾, que el Sumo Pontífice se encarga de rastrear y de filiar de modo prolijo. Así, el daño al ambiente aparece como una nueva frontera de las perennes preocupaciones sociales de la Iglesia. "Todo planteo ecológico –sintetiza el Papa– conlleva un planteo social" (párr. 49). Más adelante, abundará: "...todo planteo ecológico debe incorporar una perspectiva social que tenga en cuenta los derechos fundamentales de los más postergados" (párr. 93).

Es que los daños al ambiente, prolijamente consignados y respaldados con sólida evidencia científica, no siempre afectan a todos por igual. La deforestación, el calentamiento global o el crecimiento del nivel de los océanos, o sin ir más lejos la falta de agua potable, impactan a veces de manera disímil. Hay algunos –muchos– que pierden más que otros, que aparecen más "amortiguados" o protegidos frente a la hecatombe descripta.

Hace mucho tiempo que tenemos arraigada convicción de que la seguridad social incluye en el ámbito de sus preocupaciones a la temática ambiental. La tutela del riesgo es lo que generó la disciplina de la seguridad social, y ello forma parte –también– del meollo de la lente tuitiva del ambiente. La solidaridad intergeneracional, valor proclamado y declamado en uno y otro campo, es el paraguas común que permite un fértil diálogo y comunicación entre las dos áreas. Tanto el ambiente como la seguridad social se nos presentan como *sistemas complejos*. El Papa es consciente de que la naturaleza es así, y que la afectación en un sector de la ecúmene tiene el potencial de alterar otro u otros. La "intervención humana" que a veces se organiza para aminorar la contaminación y degradación ambientales termina teniendo efectos no deseados y reclamando una nueva injerencia del hombre, en un auténtico "círculo vicioso".

El Papa evoca las nocivas consecuencias de lo que acertadamente llama "cultura del descarte" (párr. 22). Hoy el aumento exponencial del consumo hace que muchas cosas sean, lisa y llanamente, tiradas literalmente al tacho de la basura. Se incrementa lo que queremos aquí y ahora, y lo viejo se bota. "Se usa y se tira", dirá el Papa.

¡Cuánto podría aportar sobre esto la seguridad social! La vejez en la Argentina ha sido también en muchas instancias *descartable*, desoyendo la manda constitucional de las medidas de acción positiva a favor de dicho colectivo que contiene el art. 75.23 de la Ley Fundamental. La seguridad social procura aminorar ello.

Si al anciano no se lo cuida, contiene, estimula o no se lo hace sentir útil o partícipe, ingresará a la categoría del descarte. Lejos de ponderarse su sabiduría o su experiencia, el descarte de cariz inmediatista, consumista y pasatista se lo habrá deglutido sin más.

El planeta –en la enseñanza del Pontífice– es frágil. Ello lo relata con muestras harto elocuentes. También lo es el viejo, el enfermo o inválido, el desocupado, en definitiva, todas aquellas personas que al padecer una contingencia social son sujetos de la seguridad social.

Por supuesto que el Papa va a abogar aquí por un desarrollo integral y sostenible (párr. 13). Palabras que también se utilizan en la seguridad social. La primera, para calificar la aspiración a que los beneficios sean "integrales e irrenunciables". La segunda sirve para indicar la factibilidad económica de las prestaciones reconocidas (recordemos que hoy existe un "Fondo General de Sustentabilidad").

Es muy crítico de un "paradigma tecnocrático" que, despojado de valores, ha endiosado a los instrumentos y a las técnicas como fines en sí mismos. Estas herramientas navegan sin

(1) Recordando más adelante la admonición de SAN JUAN PABLO II en cuanto la propiedad privada reconoce una hipoteca social. También se insiste, entre otros temas de una agenda permanente y constante, por el valor del trabajo humano, la relevancia de la familia y la región, la responsabilidad por el propio desarrollo, la subsidiariedad, el principio del bien común y la opción preferencial por los pobres, *inter alios*.

COLUMNA LEGISLATIVA

Legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 5296 - Elecciones. Dispositivo de Boleta Única Electrónica. Contenido. Cantidad. Establecimiento de votación (Sanción 19-6-15; Promulgación 25-6-15; B.O. 26-6-15).

Decreto 200 de junio 25 de 2015 - Seguridad Social. Jubilaciones y Pensiones. Fondo de Adelantos de Capital para Jubilados y Pensionados. Reglamentación (B.O. 26-6-15).

Próximamente en nuestros boletines EDLA.

rumbo ni orientación. También de un antropocentrismo desviado, que no mira más allá del individuo. Esta última interpelación también sirve para criticar el abandono a la ancianidad o a la discapacidad. Defiende asimismo a la vida, porque mal podría alabarse a la naturaleza sin respetar la vida humana.


Si se vuelve a Francisco de Asís, se advertirá que "son inseparables la preocupación por la naturaleza, la justicia con los pobres, el compromiso con la sociedad y la paz interior" (párr. 10). Ello impide cualquier tratamiento sesgado o insular de la cuestión ambiental, para involucrarla en un hondo compromiso humano y social. En definitiva, un ser humano desgajado de sus semejantes y de Dios protagoniza la crisis ecológica, que es consecuencia antes que causa. "El ambiente humano y el ambiente natural –observa en el párr. 48– se degradan juntos".

Vemos que será necesario tejer redes de contención, tanto sociales cuanto ambientales, particularmente en ámbitos territoriales más pequeños y sin perjuicio del rol preponderante que debe asumir la cooperación internacional. Las políticas públicas (aquellos vectores que emergen de una "sana política" [párr. 181] o de una política "que piense con visión amplia" [párr. 197]) quedan aquí reivindicadas, en un contexto de *justicia entre las generaciones* (párr. 159), lo cual es aplicable a la vez, a nuestro criterio, al ambiente y a la seguridad social.

En definitiva, en el documento –que empieza y termina poéticamente– se aboga por una "cultura del cuidado que impregne toda la sociedad" (párr. 231). Tan malo es contaminar como abandonar a su suerte a los ancianos o a los enfermos.

WALTER F. CARNOTA

VOCES: IGLESIA CATÓLICA - DERECHO AMBIENTAL - RECURSOS NATURALES - ECONOMÍA - SEGURIDAD SOCIAL - DERECHOS HUMANOS - PERSONA



Novedad

"Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación"

La reforma más importante del Derecho Privado Argentino

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN
Texto aprobado por Ley 26.994

Legislación complementaria
Textos actualizados
Tratados internacionales,
leyes nacionales
y decretos reglamentarios

EL DERECHO

Año: 2015
1140 págs.
ISBN: 978-987-3790-10-2

OFERTA LANZAMIENTO \$ 470
Descuento especial para suscriptores de El Derecho 15%

Venta telefónica: (011) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar – elderecho@elderecho.com.ar
Tucumán 1436/1438 (C1050AAD) – Buenos Aires – Argentina

